

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-53/2012.

ACTORES: Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía, Ricardo Israel Cobián Piña y Gerardo López Montoya.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE: Francisco Javier Zamora Rocha.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día diecisiete de mayo del año dos mil doce.

VISTO para emitir resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por los ciudadanos **Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña y Gerardo López Montoya**, en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de fecha once de abril de dos mil doce, dictada por la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, dentro del expediente **JPDM-009/2011**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por los actores en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1. Convocatoria. El día veintinueve de agosto de dos mil once, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, emitió convocatoria para renovar el Consejo Político Estatal del citado instituto político en el Estado de Guanajuato, para el periodo 2011–2014.

2. Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante. El dos de septiembre de dos mil once, los ciudadanos **Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña, Moisés Maldonado López y Gerardo López Montoya** promovieron de manera conjunta, un medio de impugnación intrapartidista, a fin de combatir la expedición y publicación de la referida convocatoria, mismo que fue radicado ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional con la clave **JPDM-009/2011**, el día cinco del mismo mes.

3.- Primera resolución intrapartidaria.- En fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitió resolución en el juicio para la protección de los derechos de los militantes, identificado con la clave JPDM-009/2011, declarándolo improcedente. Dicha resolución fue notificada a las partes el día cinco de octubre de dos mil once.

4. Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-20/2011. En fecha trece de octubre de dos mil once los incoantes promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta instancia jurisdiccional, inconformándose con

la resolución precisada en el párrafo anterior, mismo que fue resuelto en fecha once de noviembre de dos mil once, concluyendo en los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente **JPDM-009/2011**, en los términos que quedaron precisados en el Considerando Décimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **ORDENA** a la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento resuelva el fondo de la controversia planteada, debiendo además tener por acreditada la personería de Salvador Ramírez Argote y Bertino Oscar Mejía Juárez en su carácter de Presidentes de los Comités Directivos Estatal y Municipal de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en Guanajuato y en el Municipio de Dolores Hidalgo, respectivamente.

Asimismo, **deberá requerir** en la forma precisada en el último considerando de la presente resolución a Daniel Antonio García Maciel, para que justifique el carácter con el que se ostentó, apercibiéndolo que de no hacerlo, la consecuencia legal será de no tenerle compareciendo con el referido carácter, sino únicamente como militante.

TERCERO.- Para la emisión de la resolución que en su momento dicte la autoridad responsable en acatamiento a este fallo, se le concede un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a que reciba la notificación de la presente resolución, debiendo remitir dentro del plazo de 24 horas siguientes a que esto ocurra, copia certificada de la resolución respectiva, apercibida que de no cumplir con lo ordenado se aplicará cualesquiera de los medios de apremio que autoriza la ley.”

5.- Segunda Resolución Intrapartidaria.- En cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal, en fecha veintidós de noviembre de dos mil once, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitió nueva resolución en el expediente de impugnación intrapartidario antes precisado. Dicha resolución fue notificada a las partes el día veintitrés de noviembre de dos mil once.

6.- Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-22/2011. En fecha treinta de noviembre de dos mil once los incoantes promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta instancia jurisdiccional, inconformándose con la resolución precisada en el párrafo anterior, mismo que fue resuelto en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, concluyendo en los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Se **MODIFICA** la resolución de fecha veintidós de noviembre del dos mil once, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente **JPDM-009/2011**, en los términos que quedaron precisados en el Considerando Décimo Primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **ORDENA** a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, que reconozca y considere dentro del Consejo Político Estatal para el periodo 2012-2014 a los 25 consejeros y sus respectivos suplentes, que corresponde designar a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en Guanajuato, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, fracción XI, inciso g) de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en relación con la Base Trigésimo Primera de la convocatoria respectiva.

TERCERO.- Quedan vinculados al cumplimiento de la presente resolución, además de la autoridad responsable, la Comisión Estatal de Procesos Internos y el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- La Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en Guanajuato, a la brevedad posible y con plena autonomía, deberá desarrollar el proceso interno correspondiente, e informar a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, la elección de sus correspondientes representaciones, en apego a las diversas disposiciones estatutarias y reglamentarias que resulten aplicables, donde podrán participar los ciudadanos Salvador Ramírez Argote y Bertino Oscar Mejía Juárez, quedando de esta manera restituidos sus derechos político electorales vulnerados.

QUINTO.- Queda intocada la resolución reclamada en lo relativo a la determinación de la responsable de que se reconozca y se consideren como electos al Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional para el periodo 2011-2014, a los ciudadanos Israel Cobián Piña, Moisés Maldonado López, Gerardo López Montoya y Daniel Antonio García Maciel en los términos precisados en dicha resolución.”

7.- Resolución emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (Federal) SM-JDC-4/2012. En fecha veintidós de marzo del presente año fue resuelto el juicio instaurado ante la Sala Regional de Monterrey, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal el diecinueve de diciembre de dos mil once; concluyendo en los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Se tienen por **no presentados** los escritos de los terceros interesados Francisco Alejandro Lara Rodríguez, Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y Ramón Aguirre Velázquez, Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, ambos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se **revoca**, en lo conducente, la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Guanajuato, el diecinueve de diciembre del dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-22/2011, en términos del considerando séptimo rector de esta sentencia.

TERCERO.- Se **ordena** a la autoridad responsable, que emita dentro del término de **cinco días hábiles** a que le sea notificada la presente sentencia, una nueva resolución, analizando en forma integral las cuestiones planteada por los actores, conforme a lo señalado en el aludido considerando séptimo de esta ejecutoria. Lo que deberá informar a esta Sala Regional en el lapso de **veinticuatro horas** de dictado el fallo, acompañando para tal efecto copia certificada del mismo.

CUARTO.- Se **apercibe** al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que en caso de incumplimiento a lo ordenado, en términos del artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aplicará alguno de los medios de apremio que establecen los diversos 32 en relación con el 33 del citado ordenamiento legal, así como a lo señalado por los numerales 111 a 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

8.- Nueva Resolución emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número TEEG-JPDC-22/2011.- En fecha treinta de

marzo de dos mil doce el pleno de este Tribunal, emitió nueva resolución, concluyendo en los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Se **MODIFICA** en su parte relativa la resolución de fecha veintidós de noviembre del dos mil once, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente **JPDM-009/2011**, en los términos que quedaron precisados en el Considerando Décimo Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **ORDENA** a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, que reconozca el periodo 2012-2014 a los veinticinco consejeros y sus respectivos suplentes, que corresponde designar a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en Guanajuato, en términos de los dispuesto por el artículo 110, fracción XI, inciso g) de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en relación con la Base Trigésimo Primera de la convocatoria respectiva.

TERCERO.- Quedan vinculados al cumplimiento de la presente resolución, además de la autoridad responsable, la Comisión Estatal de Procesos Internos y el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- La Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en Guanajuato, a la brevedad posible y con plena autonomía, deberá desarrollar el proceso interno correspondiente, e informar a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, la elección de sus correspondientes representaciones, en apego a las diversas disposiciones estatutarias y reglamentarias que resulten aplicables, donde podrán participar los ciudadanos Salvador Ramírez Argote y Bertino Oscar Mejía Juárez, quedando de esta manera restituidos sus derechos político electorales vulnerados.

QUINTO.- Se **REVOCA** en su parte conducente la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente **JPDM-0009/2011**, en los términos que quedaron precisados en el Considerando Décimo Quinto de la presente resolución.

SEXTO.- Se **ORDENA** a la autoridad responsable, que emita dentro del plazo de **diez días hábiles** siguientes a que le sea notificado en el presente fallo, una nueva resolución analizando de manera integral los agravios planteados por los actores conforme a lo señalado en el Considerando Décimo Quinto de este fallo. El cumplimiento a lo aquí ordenado deberá ser informado a este Tribunal en el lapso de **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra, adjuntando copia autorizada de la resolución respectiva.”

9.- Resolución Impugnada.- En cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal, en fecha once de abril de dos mil doce, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitió nueva resolución en el medio de impugnación intrapartidario antes precisado. Dicha resolución fue notificada a las partes el día trece de abril.

SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. En fecha dieciocho de abril del presente año, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por **Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña, y Gerardo López Montoya**, en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de fecha once de abril del presente año, que les fue notificada el día trece de ese mismo mes y año, mediante la cual se resolvió el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con la clave JPDM-009/2011.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3 y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y de acuerdo a la determinación decretada por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se ordenó su registro con el número **TEEG-JPDC-53/2012**, y lo turnó a la ponencia del ciudadano Licenciado **FRANCISCO JAVIER ZAMORA ROCHA**, Magistrado Propietario de la Primera Sala Unitaria, para su tramitación, sustanciación y formulación de la ponencia correspondiente.

c) Admisión. Mediante auto de fecha veintiuno de los corrientes, el Magistrado Instructor y Ponente, ordenó la integración del referido expediente, así como la admisión de la demanda, con fundamento en los artículos 289, párrafo primero y 293 bis, 293 bis 1, fracción VIII, 293 bis 2, y 293 bis 3 y 352 bis, fracción III del código comicial vigente en la Entidad.

d) Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a la autoridad señalada como responsable, que contaba con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que compareciera y, en su caso, realizara las alegaciones o aportara las pruebas que estimara pertinentes; plazo dentro del cual compareció la autoridad responsable, en los términos a que se contrae su escrito y con la personería que tiene reconocida en autos.

Asimismo, este organismo jurisdiccional determinó, para mejor proveer, requerir a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas exhibiera la constancia correspondiente, donde constara fehacientemente la fecha en que los impugnantes quedaron notificados del acto combatido.

De igual forma se solicitó a la Secretaría General del Tribunal el expediente número TEEG-JPDC-22/2011, cuya instrucción correspondió a la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal a efecto de obtener copias certificadas de todo el expediente para integrar el cuadernillo de pruebas respectivo.

También se ordenó requerir a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que remitiera el Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas a que alude el artículo 16 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en su fracción VIII, y ante la manifestación de no tener a su alcance el reglamento solicitado, se formuló petición a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Con fecha ocho de mayo del presente año la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional remitió copia del Reglamento requerido mediante oficio SF/426/12.

e) Cierre de Instrucción.- En auto de fecha catorce de mayo del año en curso, en vista de que no quedaban diligencias o pruebas pendientes de desahogo, se declaró cerrada la etapa de instrucción del presente juicio, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se dicta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, y 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están vinculadas con aspectos fundamentales para la constitución del proceso, su estudio resulta preferente, razón por la cual se procede a examinar si, en el juicio que se resuelve, se actualizan las que en su caso hizo valer la autoridad responsable, en su escrito presentado en este Tribunal.

Del escrito de la autoridad responsable, se advierte que hace valer como causales de improcedencia la de falta de interés jurídico de los enjuiciantes y la derivada de actos o resoluciones emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación, mismas que, respectivamente se contemplan en las fracciones III y IX del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que dispone:

“Art. 325.- En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano cuando:

I...

III.- El acto o resolución impugnados no afecten el interés jurídico del promovente;...

IX.- Se promueve contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación; ...” .

Las causales aludidas devienen **infundadas**, en razón de lo siguiente:

En lo tocante a la primera causal, de autos se advierte que el interés jurídico de los enjuiciantes de acudir ante esta instancia jurisdiccional a ejercer su derecho de defensa, surge a partir de la existencia de una resolución que afirman, resulta adversa a sus intereses, y de la cual se advierte son parte procesal.

Esto supone, en la especie, que los ahora accionantes, al haber figurado como parte actora en un medio intrapartidario previo, se encuentran legitimados para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales, para defender tales derechos cuando se estimen vulnerados por la resolución respectiva. Para ello, baste considerar que, de conformidad con el artículo 293 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la legitimación activa para promover el juicio de referencia reside en todo ciudadano que alegue la afectación individual a uno de estos derechos, lo cual es aplicable tratándose de actos definitivos de los partidos políticos respecto de sus militantes.

Lo anterior encuentra respaldo constitucional en el derecho de acceso a la justicia completa y efectiva, consagrado en los artículos 17 y 41, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Federal, así como en diferentes instrumentos internacionales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus ordinales 8 y 25, conforme a los cuales todo ciudadano tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción del Estado en defensa de sus derechos fundamentales, en este caso de carácter político-electoral, cuando estime que éstos han sido vulnerados.

En el caso, no se atribuye a los actores que carezcan de esa aptitud o calidad de militantes para promover el juicio respectivo, sino que la resolución combatida no afecta el interés jurídico de los actores, lo que en todo caso será definido una vez que este Tribunal resuelva el fondo de la cuestión debatida, esto es, si existe violación o no de los derechos que los actores sostienen que se les vulnera con el fallo impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 07/2002, con el rubro:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

Ciertamente, de las constancias procesales que obran en autos se desprende la resolución de fecha once de abril de dos mil doce, emitida dentro del expediente identificado con la clave **JPDM-009/2011**, e instruido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en la que fungieron como parte actora los hoy impugnantes, de lo cual se

deduce que se surte el interés jurídico procesal para acudir ante este Tribunal Electoral, dado que afirman que la misma causa afectación a sus derechos político-electorales y acuden a solicitar se analice su legalidad a efecto de que, de resultar fundados sus agravios, se les restituya plenamente en sus derechos presuntamente vulnerados; por lo tanto, es claro que los actores tienen interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual vincula a esta autoridad a examinar su pretensión.

Cosa distinta es la demostración de la conculcación de los derechos que se dicen violados, lo que en todo caso, como se dijo, corresponderá al estudio del fondo del asunto.

En ese sentido, debe decirse que las razones que expone la autoridad responsable como sustento de la falta de interés de los actores, se refieren en todo caso a cuestiones relativas al fondo de la presente controversia, lo cual será analizado en el apartado correspondiente de esta resolución, sin que de momento resulte factible hacer algún pronunciamiento respecto a dichos tópicos.

En conclusión, los ahora accionantes tienen interés jurídico que los faculta para impugnar la resolución que por esta vía combaten, como ha quedado evidenciado en los párrafos precedentes.

Referente a la segunda causal, como ya se mencionó, en el artículo 325 transcrito se establece:

“Artículo 325.- En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano cuando:

I.-...

IX.- Se promueve contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento a **una resolución definitiva** dictada en un medio de impugnación; ..." (lo resaltado no es de origen)

Del precepto anterior, se advierte la tutela respecto de la cosa juzgada en relación a los actos o resoluciones emitidos por Tribunales en forma definitiva, esto es que lo juzgado y sentenciado no vuelva a ser discutido a través de otro procedimiento.

Eduardo Pallares en su obra titulada Diccionario de Derecho Procesal Civil, Primera Edición, Editorial Porrúa, página 198, define cosa juzgada de la siguiente manera: "La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquellas se pronuncien, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena...."

En ese tenor, a través de la cosa juzgada se determinan en forma definitiva los derechos y obligaciones de las partes y los cuales tienen su base en lo fallado por los juzgadores.

Ahora bien, en el presente caso a consideración de este Pleno no se surte el supuesto de improcedencia previsto en la fracción IX del artículo 325 referido y que como se dijo contempla la institución de la cosa juzgada, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

Del cuadernillo de pruebas formado en autos, se desprende como fuente primaria de este procedimiento la instauración del

juicio para la protección de los derechos partidarios del militante número JPDM-009/2011, en el que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitió resolución en fecha veintidós de noviembre de dos mil once; decisión partidaria que fue objeto de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y que a la fecha no ha adquirido el carácter de definitiva por lo siguiente:

En contra de tal decisión se ejerció juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al que se le asignó el número de expediente TEEG-JPDC-22/2011, mismo que fue resuelto el diecinueve de diciembre de dos mil once, resolución que a su vez fue impugnada mediante juicio seguido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, bajo el número de expediente SM-JDC-4/2012, la que ordenó el dictado de una nueva resolución dentro del expediente TEEG-JPDC-22/2011, lo que aconteció el treinta de marzo del presente año, ordenándose a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional la emisión de una resolución, lo que se cumplió en fecha once de abril del presente año, resolución que impugnan los ahora actores dentro del presente juicio.

De acuerdo a este panorama procesal, se tiene que a la fecha no se ha definido en forma absoluta y completa lo decretado por la Sala Regional de Monterrey en fecha veintidós de marzo del año actual, y que tiene su génesis en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante JPDM-009/2011, por lo que conforme a lo establecido por el artículo 328 párrafo tercero de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato no tiene el carácter de

definitiva la resolución emitida el once de abril de dos mil doce por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional al haber sido impugnada mediante juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales, el cual, además, es el medio idóneo para tutelar precisamente dichas prerrogativas, por no existir reglamentado otro medio de defensa mediante el cual se haga efectiva la restitución de los derechos político-electorales.

En esa medida no le asiste la razón a la autoridad responsable cuando refiere que la causal de improcedencia en estudio se materializó cuando la Comisión Estatal de Justicia Partidaria dictó el acto impugnado en cumplimiento a una resolución definitiva en un medio de impugnación, puesto que será a través del presente asunto en que se determine si existe vulneración a los derechos político-electorales de los impugnantes por parte de la autoridad responsable, al existir, como se dijo, la interposición de un recurso idóneo interpuesto por una parte con interés jurídico procesal.

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación bajo análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 289, párrafo primero, 293 bis al 293 bis 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como se constata enseguida:

Oportunidad. El medio de impugnación atinente fue promovido mediante escrito recibido el dieciocho de abril de dos mil doce, es decir, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada, ya que ésta aconteció el trece de abril de dos mil doce, por lo que debe considerarse

presentado en tiempo, de conformidad con lo previsto por el artículo 293 bis 3 del código comicial de la Entidad.

Forma. Asimismo, reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón a que la demanda se formuló por escrito y contiene los nombres, domicilios y firmas autógrafas de los promoventes; el acto o resolución que se impugna; la autoridad que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de los impugnantes, les causa el acto o resolución cuestionado.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de ciudadanos que lo interponen por sí, a nombre propio, en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de fecha once de abril de dos mil doce, emitida dentro del expediente **JPDM-009/2011**, por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del mencionado partido político.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 293 bis 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que, contra la resolución que se impugna, no procede en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional ningún medio de defensa o recurso efectivo, que pueda remediar el agravio que aducen los enjuiciantes, de manera que debe

entenderse, para los efectos de procedencia que se analizan, que la resolución controvertida es una determinación definitiva.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie fueron desestimadas las causas de improcedencia hechas valer por la responsable y tampoco este órgano resolutor advierte de oficio el surtimiento de alguna de ellas o de sobreseimiento, contempladas en los artículos 287, 289, 324, 325 y 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

CUARTO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se

cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del

oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por los demandantes, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 Bis, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave S3ELJ 03/2000, S3ELJ 02/98 y S3ELJ 04/99 consultables a páginas veintiuno a veintidós, veintidós a veintitrés y ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, respectivamente, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por los promoventes, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

QUINTO.- Resolución Impugnada. La resolución que por esta vía se impugna, es del tenor literal siguiente:

“RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a 11 de abril de 2012.

VISTO para pronunciar nueva resolución dentro el expediente número JPDM-009/2011 relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña y Gerardo López Montoya, en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional y en contra del fallo emitido por esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, dentro del expediente señalado con antelación; y,-

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once se expidió y publicó la convocatoria para renovar el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, para el periodo 2011-2014, suscrita por el Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del propio Partido.-

SEGUNDO.- El pasado 29 veintinueve de agosto se recibió en las oficinas de este Partido Político juicio para la protección de los derechos partidarios del militante promovido por Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña, y Gerardo López Montoya. Medio de impugnación tendiente a combatir la expedición y publicación de la convocatoria referida. Juicio radicado en la Comisión que ahora resuelve bajo el número de expediente JPDM-009/2011.-

TERCERO.- El 26 veintiséis de septiembre del año anterior, esta Comisión resolvió el asunto de mérito, declarándolo improcedente. –

CUARTO.- En contra de la resolución anterior, Ramírez Argote y los otros ciudadanos en mención se inconformaron ante el Tribunal Electoral del Estado, promoviendo para el efecto el Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, expediente TEEG-JPDC-20/2011, en cual fue resuelto en el sentido de revocar la resolución de 26 veintiséis de septiembre y emitida por esta

Comisión de Justicia Partidaria, dentro del expediente JPDM-009/2011. Ordenando también el Tribunal que la

misma Comisión emitiese un nuevo fallo en el que de no actualizarse “alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento” el fondo de la controversia planteada fuera resuelto.-

QUINTO.- Fue en noviembre 22 veintidós de nueva cuenta y en cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral, el órgano partidista que ahora resuelve, otra vez dictó un nuevo fallo en el sentido de reconocer y restituir los derechos a los recurrentes. Siendo estos notificados en debida forma. -

SEXTO. El 30 treinta de noviembre del año próximo pasado, Salvador Ramírez Argote y otros interpusieron el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, combatiendo la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del 22 veintidós de noviembre y por la cual fue decidido el Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, expediente JPDM-009/2011.-

SÉPTIMO.- El juicio anterior se registró bajo el número TEEG-JPDC-22/2011 y fue turnado a la ponencia del magistrado de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Fue entonces cuando la Sala “hizo saber a la autoridad señalada como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de terceros interesados, que contaban con un plazo de 48 horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizar las alegaciones o aportar a las pruebas que estimaran pertinentes”. De este modo, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria compareció a juicio con el carácter de autoridad responsable, haciéndolo también Jesús Armando de León Carmona, tercero interesado en el caso. El 19 diecinueve de diciembre de 2011, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado emitió resolución en los mencionados juicios ciudadanos, modificando la sentencia de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y específicamente referida a la del 22 veintidós de noviembre, dentro del expediente JPDM-009/2011. Ordenando también el Pleno a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional “que reconozca y considere dentro del Consejo Político

Estatal para el periodo 2012-2014 a los 25 consejeros y sus respectivos suplentes, que corresponde designar a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C. en Guanajuato, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, fracción XI, inciso c), de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en relación con la base trigésima primera de la convocatoria respectiva”.-

OCTAVO.- En desacuerdo con la resolución antes descrita, Salvador Ramírez Argote y otros promovieron Juicio Ciudadano federal, registrado bajo el número de expediente SM-JDC-4/2012, resuelto apenas el 22 veintidós de marzo último, “en el sentido de revocar en lo conducente la sentencia impugnada, para el efecto de que este Tribunal dicte una nueva en los términos especificados en el considerando séptimo de dicha ejecutoria” (visible a fojas 6 seis de la resolución del Pleno del Tribunal Electoral, del 30 treinta de marzo de 2012 dos mil doce, expediente TEEG-JPDC-22/2011).-

NOVENO.- Atacando el fallo de la Sala Regional Monterrey, Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de su homólogo de Guanajuato pronunció una nueva resolución, el 30 treinta de marzo último, decretando entre otras cuestiones, revocar “en lo conducente, la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el 22 veintidós de noviembre de 2011 dos mil onces, en el Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con la clave JPDM-009/2011. Ordenando también “al Órgano Partidista responsable que dentro del término de diez días hábiles siguientes a que le sea notificada la presente sentencia, emita una nueva resolución, analizando en forma integral la totalidad de las cuestiones planteadas por los actores que fueron materia de estudio en el presente considerando”. Lo cual se procede a realizar en este fallo, y.-

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Función equivalente a la Jurisdicción y competencia. La Comisión Estatal de Justicia Partidaria ejerce la función equivalente a la jurisdicción para alcanzar como principio el objeto de esa función como una forma de remediar conflictos jurídicos internos y es

competente para resolver el planteamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Militante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3 y 16 fracción IX del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, y 49 fracción IV del Reglamento de Medios de impugnación.

y en cumplimiento a la resolución de fecha 30 de Marzo del 2012 que pronunciara el Lic. Ignacio Cruz Puga Magistrado Instructor y ponente del Tribunal Estatal de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-22/2012, esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, procede a resolver la cuestión que plantean los recurrentes a través del Recurso de Inconformidad promovido por los actores C.C. Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña y Gerardo López Montoya.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.

En atención a lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Medios de Impugnación procede entrar al análisis de las causales de improcedencia que en el caso puesto a consideración se pudiese presentar, antes de entrar al tema de la litis planteada y al respectivo fondo del asunto, en términos de lo dispuesto por el numeral 49 de la misma reglamentación invocada.

TERCERO.- En observancia a lo resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral de Guanajuato y a propósito del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, expediente JPDC-22/2011, es que con la exhaustividad necesaria y recomendada por dicha autoridad se abordará el análisis de los agravios de que inicialmente se duelen Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña y Gerardo López Montoya. Análisis que habrá de circunscribirse a sólo tres agravios tal y como lo mandata el falle del Pleno Tribunal Electoral de Guanajuato, mediante resolución correspondiente al pasado 30 treinta de marzo, visible a fojas 63 sesenta y tres frente de dicha sentencia y que por su importancia se considera pertinente transcribir: “ahora bien, analizando la respuesta que la autoridad responsable formula a los agravios de los actores, se obtiene que efectivamente ésta no realizó un pronunciamiento claro y exhaustivo en torno a si resultaron fundados o no los agravios primigeniamente expuestos en

los que se cuestionó lo relativo al pago de cuotas de militantes para poder participar en el proceso electivo atinente; lo concerniente a que los medios de impugnación establecidos en la convocatoria no forman parte del derecho priísta vigente y por último, lo relativo a que en la convocatoria se les privó de manera indebida a los regidores y síndicos de la posibilidad de participar en el correspondiente proceso electivo”. -

Por guardar estrecha relación con el tema, es pertinente transcribir lo siguiente:-

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”. -

Jurisprudencia y Tesis Relevantes Ob. Cit.- Volumen: Jurisprudencia p126. (tomado del texto Derecho Procesal Electoral Mexicano, Galván Rivera Flavio, Editorial Porrúa México 2006, página 471).-

También la misma autoridad jurisdiccional electoral, en el propio fallo a que se ha hecho referencia determinó que la nueva resolución a cargo de este Órgano partidista se haga con plenitud de jurisdicción, concepto que entendido en su connotación más amplia significa la posibilidad para la autoridad resolutora de precisamente resolver un negocio sometido a su consideración con libre racionio y recto juicio, sin tener más limitaciones que las establecidas por la ley al caso concreto. -

TERCERO. Del estudio y análisis de los agravios planteados por los inconformes y en términos de la resolución que se cumple, se desprenderán conclusiones firmes que a su vez constituirán un sustento de pronunciamientos claros, precisos y exhaustivos, cumpliendo entonces con el

mandato del Pleno del Tribunal Electoral del Estado. Así pues respecto al primer agravio y que los accionantes hacen consistir en el pago de cuotas como un requisito a cumplir por todo aspirante a lograr un espacio dentro del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional.-

Sobre el tema debe apuntarse que a Salvador y al resto de sus compañeros inconformes, tal condición ningún agravio les representa porque como ellos mismos lo han acreditado con los documentos idóneos, están al corriente en cuanto al pago de cuotas se refiere. Sin que tenga trascendencia mayor la afirmación planteada en su primer escrito (del 29 veintinueve de agosto pasado) en cuanto aducen que el requisito contenido en la convocatoria y en específico, referido a estar al corriente en el pago de cuotas los inhibió de participar en la convención estatal y que significó la renovación del Consejo Político Estatal para el periodo 2011-2014. La aseveración de los inconformes constituye una apreciación personal y meramente subjetiva. En cambio, lo que sí representa un hecho cierto e incontrovertible es el de su no participación personal y meramente subjetiva. En cambio, lo que sí presenta un hecho cierto e incontrovertible es el de su no participación activa en la asamblea desarrollada y que implicó renovar el Consejo Político Estatal, de manera independiente a si la condición del pago de cuotas constituyó en realidad un impedimento para ello. Cuotas que por cierto los Comités Directivos Estatales de nuestro Partido están facultados para recabar, según lo determinan los Estatutos del Revolucionario Institucional, en su artículo 122 ciento veintidós, fracción IX.-

Lo que en juicio queda demostrado a plenitud es paradójicamente lo contrario de lo que arguyen los impugnantes, es decir, muestran su desacuerdo con el requisito de las cuotas y con la exhibición de las documentales previas al punto y que acompañaron al primero de sus escritos, comprobaron de manera fehaciente e indubitable la exigencia establecida en la convocatoria, justamente relativa a no tener adeudos en el rubro de cuotas. El contrasentido es manifiesto, Salvador Ramírez Argote y otros cuestionan algo que ellos mismos han venido consistiendo tácita y expresamente por largo tiempo; siendo evidencia de esto los recibos correspondientes. Empero y al demostrar a cabalidad que en el pago de las cuotas se encuentra al corriente, esto permitió tener a Salvador Ramírez Argote y otros, por incumpliendo con la obligación prevista en el artículo 59 fracción II, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional. Razón que ya antes se les reconoció en diversa resolución emitida por esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria y que sirvió de base para reconocerles su derecho a ser incluidos en la integración del Consejo Político Estatal. En efecto, deducido de la sentencia dictada el 22 veintidós

de noviembre del año próximo pasado, la Comisión que tengo en suerte presidir les reconoció a los promoventes sus derechos partidarios y a consecuencia de ello, alcanzaron un lugar en el Consejo Político Estatal.

Vale ahora y para efectos de ilustración, transcribir extractos del fallo de mérito y que por supuesto, guardan vinculación con el tema: -----

“Conforme a tales lineamientos, a la luz de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es factible arribar a la convicción de que tomando en consideración que la normativa que rige al interior del Partido Revolucionario Institucional, en sus artículo 48 y 49, se establece que la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., es una organización Nacional establecida en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional. Que los accionantes y en particular quien se ostenta como su Presidente en el estado de Guanajuato, Salvador Ramírez Agote, exhibieron la documentación de sus nombramientos que los acreditan como tales. Tales probanzas constituyen prueba plena para los efectos de tener por demostrado que tienen el carácter de representantes y que se acredita la existencia de la Asociación como órgano del partido, Valoración realizada de conformidad con lo estipulado 28, 29 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional. -

Consecuentemente y de acuerdo con la resolución que emitió el Pleno del Tribunal Electoral de Guanajuato, se debe reconocer el carácter con que se ostentan; y con el propósito de que no se violenten derechos estatutarios de los militantes..... esta Comisión acuerda que sí pertenecen y representan a la Asociación Nacional Revolucionaria en el Estado de Guanajuato, tienen el derecho de estar representados en los órganos deliberativos del Partido en sus respectivos municipios donde están acreditados, por tanto se debe tener a estos militantes y directivos de dicha Asociación, con el carácter de consejeros políticos, que incluso prueban estar al corriente de sus pagos de cuotas partidarias, tal y como se justifica como os anexos que acompañaron a su escrito inicial, consistentes en los recibos de pagos de cuotas al Partido, de manera que no existe prueba en contrario de que incumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria, pues tienen carácter d militantes, es incuestionable que cumplen con la base novena de la convocatoria”. -----

Así pues, de lo expuesto se desprende que los inconformes teniendo el carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional acreditaron de manera plena haber cumplido con una obligación estatutaria como es el pago de cuotas y paralelamente también, dejaron satisfecho el requisito de igual tenor exigido en la convocatoria. Circunstancias ambas que implicaron para Ramírez Argote y otros el reconocimiento de sus prerrogativas político-

electorales y deducido de ello, su incorporación al Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional. -

Se desprende de lo anterior, la afirmación válida e incuestionable en cuanto a que el agravio vinculado a las cuotas partidarias y que los promoventes invocaron en su escrito inicial, resulta infundado e inoperante teniendo en cuenta que ninguna lesión les causa a sus intereses jurídicos particulares. Entendido el interés jurídico en un concepto amplio, como la infracción de algún derecho sustancial, que aún y cuando sea redundante, en el caso no aconteció.-

CUARTO.- Ahora bien y en lo tocante a que los medios de impugnación establecidos en la convocatoria no forman parte del derecho priísta vigente, definitivamente es una cuestión que de ninguna manera agravia a los inconformes pues tan así es que ellos en su desacuerdo con la expedición de la convocatoria y demás cuestiones planteadas en juicio, han tenido la posibilidad legal de ocurrir ante las diferentes instancias, partidistas y jurisdiccionales en demanda de justicia, exponiendo lo que desde su punto de vista han constituido agravios a sus intereses jurídicos particulares. Tampoco les produce afectación alguna el hecho de que en la convocatoria multicitada los medios de impugnación para el caso reciban una denominación diferente a los contenidos en el reglamento de la materia y que aplica a los militantes del Partido Revolucionario Institucional. Pero aún así, asumiendo que se trata una situación irregular, más no grave, eso no trajo aparejadas consecuencias negativas para nadie; ya que a excepción de Salvador Ramírez Argote y otros no existieron más inconformidades, que de haberse presentado hubieran tenido su tramitación acorde a lo establecido por el reglamento correspondiente, dejando de lado desde luego los medios de impugnación mencionados en la convocatoria y que efectivamente, como lo afirman los promoventes se encuentran ya derogados. Empero, lo

trascendente del asunto es que existe un sistema de medios de impugnación intrapartidista con plena vigencia que permite a cualquier militante al sentir vulnerado sus derechos, acogerse a ellos tal y como lo hicieron en su momento los inconformes. En efecto, el Partido Revolucionario Institucional cuenta con un Reglamento de medios de Impugnación fundado en disposiciones constitucionales, del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y desde luego, los estatutos del propio Partido. Reglamento que aparte de ser completo en su estructura y organización, da

la posibilidad cierta a todo aquel que se sienta agraviado en sus derechos subjetivos o prerrogativas político-electorales, de acudir a la instancia

partidista competente en demanda de justicia pronta y expedita. Por lo apuntado, se colige que el agravio cuyo estudio se abordó ahora, es infundado e inoperante.-

QUINTO.- El tercero y último agravio planteado por los promoventes es el relativo a la excusión en la convocatoria de los integrantes del ayuntamiento, entre ellos síndicos y regidores. Situación enmendada con la fe de erratas descrita en parte conducente del juicio y de la cual también en su momento esta Comisión presentó un tanto a fin de que fuera glosada al expediente. Agravio aducido como tal y que tampoco lo es y menos aún considerando que a los inconformes finalmente se les reconocieron sus derechos como militantes del Partido Revolucionario Institucional y con ello, se decretó su incorporación al Consejo Político Estatal. Cumpliéndose u observándose de esta manera lo estatuido por el numeral 110 ciento diez, fracción 11, inciso g de los Estatutos priístas que aborda la manera de cómo estarán integrados los Consejos Políticos Estatales y que en parte conducente refiere: “artículo 110. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal estarán integrados por:

XI. Los representantes de los sectores y organizaciones del Partido; distribuidos en proporción al número de militantes afiliados, entre:

- a) Las organizaciones del sector agrario.
- b) “ “ “ “ obrero.
- c) “ “ “ “ popular.
- d) El movimiento y territorial.
- e) El organismo nacional de mujeres priístas.
- f) El frente juvenil revolucionario.
- g) La asociación nacional de la unidad revolucionaria, A.C.
- h) Las organizaciones adherentes”.-

También ahora debe quedar establecido que aparte de Ramírez Argote y otros, nadie más entre síndicos y regidores priístas del Estado mostraron descontento con la exclusión inicial y que luego, puntualmente fue corregida con la fe de erratas.

De este modo es que categóricamente se afirma que el pretendido agravio tercero y último en el caso, tampoco se configura, siendo por tanto infundado e inoperante.-

SEXTO.- Así entonces y luego de lo plasmado con antelación es que esta Comisión de Justicia Partidaria determina dejar incólume la convocatoria cuestionada por Ramírez Argote y otros, teniendo en cuenta que deducido de ella es que se renovó el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional para el periodo 2011-2014. Esto es, con base y fundamento en las diversas disposiciones del citado documento se desarrollaron toda una serie de trabajos justamente encaminados a designar los nuevos delegados y que al ser ungidos como tales adquirieron a partir de ese momento, derechos contenidos en diversos ordenamientos legales y que a todas luces merecen salvaguardarse. -

Los trabajos desplegados y los actos ejecutados fueron de muy diversa índole y a fin de cuentas generadores de derechos a favor de quienes resultaron electos consejeros precisamente del Consejo Político Estatal, que de acuerdo al artículo 108 ciento ocho de los Estatutos priístas, es o son órganos de “integración democrática, deliberativos, de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinados a sus respectivas asambleas, en los que las fuerzas más significativas del Partido en la entidad serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política....” -

Esto es, los nuevos consejeros para el periodo 2012-2014 son ciudadanos, militantes priístas que ciñéndose a los términos de la convocatoria religiosamente cumplieron con todos y cada uno de los requisitos establecidos en aquella y que por tanto decidieron participar en las contiendas internas celebradas ex profeso y que por supuesto, gracias al apoyo y voto mayoritario de sus compañeros de asambleas resultaron electos para los cargos susodichos.-

Adquiriendo a partir de entonces (de inmediato a ser designados consejeros) derechos político-electorales que como ya se indicó renglones atrás deben salvaguardarse. Salvaguarda ampliada, sui géneris, comprendida también a los que de manera distinta a la ordinaria han de arribar al cargo. Esto es, los promoventes y aparte, los otros cincuenta nuevos consejeros, entre propietarios y suplentes que por mandato expreso (los últimos) de la Sala

Regional Monterrey Segunda Circunscripción y del Pleno del Tribunal Electoral local, en fechas próximas habrán de adquirir dicho carácter. –

Es pertinente traer a colación un fragmento de la resolución de esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, pronunciada el 22 de noviembre del año mediato anterior, dentro del expediente en que ahora se emite el nuevo fallo, es decir, el JPDM-009/2011. Esto, por guardar relación con el tema que se aborda. A la letra dice:

“Lo anterior, sin perjuicio de que conforme al proceso electivo para la integración de los Consejos Políticos Municipales que se establecen en la Convocatoria de mérito, esta ya haya concluido, tal y como se demuestra con la copia certificada del acuerdo respectivo emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de fecha 24 de septiembre de 2011, pues de acuerdo con la declaratoria emitida por esa Comisión, documental pública que tiene pleno valor probatorio en los términos de los artículos 29 fracción V y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, es incontestable que existen actos públicos válidamente emitidos por autoridades partidarias asumidos por los propios militantes los que deben permanecer firmes para proteger y salvaguardar derechos adquiridos de los militantes que participaron en el proceso y que mediante asambleas y participación en planillas, integraron las mismas, así como también de la participación e integración de planillas con sectores, movimientos y organizaciones. En otros términos todos los actos celebrados durante el proceso de elección se deben de conservar porque existen derechos ya reconocidos que quedan a salvo.....”.-

De igual manera, resulta claro que partiendo de la multicitada convocatoria se verificaron distintos actos, todos ellos válidos a la luz del derecho y generadores como ya se apuntó de prerrogativas político-electorales para los nuevos consejeros estatales (los primeros y los últimos designados), que de anularse o revocarse la convocatoria, tendría para ellos graves afectaciones, haciendo no difícil, sino tal vez imposible su reparación. Por esta y las anteriores razones, es que la convocatoria debe quedar inalterable.

Sobre el particular, tiene aplicación lo decretado por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, en la jurisprudencia intitulada:-----

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público".

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

SEXTO.- Por la importancia que reviste, es necesario apuntar que los promoventes Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña, Ricardo Israel Cobián Piña y Gerardo López Montoya, una vez cumplidos todos y cada uno de los requisitos de la convocatoria, como ya se indicó en partes conducentes de esta resolución, merced a ellos les fue reconocido su derecho a participar como consejeros precisamente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional para el periodo 2012-2014. -

De igual modo y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey y el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, en sendas resoluciones teniendo en cuenta además que conforme al artículo 110 ciento diez, fracción XI, inciso g) de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., es parte integrante del Consejo Político Estatal, se le reconoce a esta organización el derecho de presentar ante la Comisión de Procesos Internos y el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal una lista de cincuenta nuevos consejeros entre propietarios y suplentes, que justamente tendrán el carácter de consejeros estatales para el periodo 2011-2014. -

SÉPTIMO.- En términos del resolutivo Segundo de la sentencia del Pleno del Tribunal Estatal Electoral correspondiente al 30 de marzo último y emitida dentro del expediente TEEG-JPDC-22/2011 y en relación con el último párrafo del considerando anterior a esta sentencia es que se instruye a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal para que reconozcan y consideren dentro del Consejo político Estatal para el periodo 2011-2014 a los veinticinco consejeros y sus respectivos suplentes, que corresponde designar a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en Guanajuato. Haciendo lo propio por lo que respecta a los promoventes Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña, y Gerardo López Montoya. -

Por lo expuesto y fundado se resuelve: -

PRIMERO.- Se declara la subsistencia de la Convocatoria merced a la cual fueron electos los nuevos delegados del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para el periodo 2011-2014. -

SEGUNDO.- Se declara a los promoventes Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña,

y Gerardo López Montoya, en términos del considerando Séptimo de la presente resolución como nuevos consejeros, precisamente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional para el periodo 2011-2014. –

TERCERO.- Se instruye a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional a fin de que reconozcan y consideren dentro del Consejo Político Estatal para el periodo 2011-2014 a los veinticinco consejeros y sus respectivos suplentes, que corresponde designar a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en Guanajuato. Esto, en tanto y cuanto la antedicha Asociación les proporcione información relativa a las personas que resultaron electas para tales cargos partidistas. Haciendo lo propio con los promoventes cuyos nombres completos ya han quedado indicados en diferentes partes de la sentencia presente. -

Comuníquese de inmediato al Pleno del Tribunal Estatal Electoral, con sede en esta ciudad capital la presente resolución dictada en cumplimiento al fallo pronunciado por dicha autoridad jurisdiccional electoral, dentro del expediente TEEG-JDPC-22/2011, acompañado de copia certificada de la presente resolución. -

Notifíquese personalmente a la presente resolución por conducto de la Lic. Rocío Dolores González Torres a los promoventes en el domicilio que para tal efecto señalaron y en los estrados del Comité Directivo Estatal.

Notifíquese por oficio la presente resolución a la Comisión Estatal de Procesos Internos para que le den cumplimiento a resolutivo tercero de esta resolución.

Notifíquese por oficio la Secretaria Técnico del Consejo Político Estatal para que le den cumplimiento a resolutivo tercero de esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, firmando para debida constancia su Presidente que actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que da fe...” (sic)

SEXTO.- Ocurso impugnativo. La demanda planteada por los incoantes, en lo esencial, es del contenido siguiente:

“IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente.

1. Convocatoria. El día 29 de agosto de 2011, el presidente y la secretaria general del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, expidieron convocatoria para renovar el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato, para el período 2011-2014.

2. Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante. El 2 de septiembre de 2011, SALVADOR RAMÍREZ ARGOTE, DANIEL ANTONIO GARCÍA MACIEL, BERTINO OSCAR MEJÍA JUÁREZ, RICARDO ISRAEL COBIÁN PIÑA, MOISÉS MALDONADO LÓPEZ Y GERARDO LÓPEZ MONTOYA, promovimos, de manera conjunta, a fin de combatir la expedición y publicación de la referida convocatoria, juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, mismo que fue radicado ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional con la claveJPDM-009/2011.

3. Primera resolución intrapartidaria. El día 26 de septiembre, la antedicha comisión estatal resolvió el juicio para la protección de los derechos de los militantes, promovidos por los ciudadanos SALVADOR RAMÍREZ ARGOTE, DANIEL ANTONIO GARCÍA MACIEL, BERTINO OSCAR MEJÍA JUÁREZ, RICARDO ISRAEL COBIÁN PIÑA, MOISÉS MALDONADO LÓPEZ Y GERARDO LÓPEZ MONTOYA, sobre el cual determinó su improcedencia.

4. Notificación de la primera resolución intrapartidaria. En fecha 5 de octubre de 2011, nos fue notificada la resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

5. Primer juicio ciudadano local. En fecha 13 de octubre de 2011, los mismos impugnantes combatimos la resolución mencionada en los dos numerales anteriores ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Dicho tribunal resolvió en fecha 14 de noviembre, ordenando a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria el reconocimiento de nuestra personería, así como la emisión de una nueva resolución que analizara el fondo de los agravios planteados en la impugnación primigenia en caso de no encontrar alguna causal de improcedencia.

6. Segunda resolución intrapartidaria.- En cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato a que hemos hecho referencia en el párrafo anterior, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria dictó, en fecha 22 de noviembre de 2011, nueva resolución, misma que fue notificada en fecha 23 del mismo mes y año.

7. Segundo juicio ciudadano local. En fecha 31 de noviembre de 2011, los mismos impugnantes combatimos la resolución mencionada en el numeral anterior ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Dicho tribunal emitió sentencia en fecha 19 de diciembre. Dicha sentencia nos agravia en nuestros derechos político electorales, por lo que acudimos a este H. Tribunal a solicitar su protección.

8.- Juicio ciudadano Federal. En fecha 23 de Diciembre de 2011 se presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Mediante dicha demanda se impugnó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ante la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El mencionado tribunal emitió sentencia en fecha 22 de marzo y, en la parte conducente, dicha sentencia revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato TEEG-JPDC-22/2011, y se le ordena que emita una nueva resolución dentro del término de cinco días hábiles.

9. Tercera Resolución del Tribunal Electoral Local. EL Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en cumplimiento de la sentencia referida en el numeral anterior, emitió una nueva sentencia el día 30 de marzo de 2012. Dicha sentencia ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que emita una nueva resolución en los términos del considerando décimo quinto de la propia sentencia.

10. Tercera Resolución Intrapartidaria. En fecha 13 de abril de 2012, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria emitió la resolución que ahora se impugna, violando una vez más nuestro derechos político electorales.

V. Los preceptos legales que se consideren violados.

Los artículos 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 58, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados.

“PRIMER AGRAVIO.- La resolución que ahora se impugna nos agravia en nuestros derechos político electorales, vulnerando en nuestro perjuicio los artículos 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de una resolución que vulnera nuestro derecho de libre afiliación que no satisface el principio de exhaustividad y que incumple la sentencia del Tribunal Electoral del

Estado de Guanajuato de fecha 30 de marzo de 2012, en el expediente TEEG-JPD-22/2011, como se demostrará en seguida.

La sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su sala regional con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, estableció, dentro del expediente SM-JDC-4/2012, de fecha 22 de marzo del 2012, lo siguiente, en cuanto al derecho de afiliación de los actores:

*“Este derecho está consagrado en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, se trata de un derecho fundamental, que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, **así como a la de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia**, entre los cuales se encuentra el señalado por el numeral 58, fracción V, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, consistente en **votar y participar en los procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos, de acuerdo al ámbito que les corresponda y a los procedimientos establecidos en la referida normatividad** y de la convocatoria respectiva”.*

*“Sentado lo anterior, es evidente que en la especie “el derecho a participar en procesos internos para elegir dirigentes”, se circunscribe en estricto sentido a **votar, ser o postular candidatos a consejeros del Consejo Político Estatal en Guanajuato, a través de la integración de una planilla de trescientos veinticinco integrantes propietarios y sus respectivos suplentes, previa satisfacción de los requisitos estatutarios y de la convocatoria respectiva**”.*

Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en su sentencia del 30 de marzo de 2012 reprodujo los anteriores párrafos en las páginas 56 y 57 de su sentencia, y agregó en las páginas 63, 64, 65 y 66 de la propia sentencia, lo siguiente:

*“Lo anterior en razón a que no se pronunció sobre los siguientes aspectos: En el primero de los agravios mencionados, **si fue indebida o no la imposición de haber cubierto una cuota de por lo menos cien pesos mensuales durante el año anterior a la fecha de expedición de la convocatoria; si tal obligación debe encontrarse o no reglada por el ordenamiento aplicable; si el partido revolucionario institucional ha publicado o no, reglamento alguno que regule el pago de cuotas; si la determinación de establecer esa cuota es facultad exclusiva de la comisión política permanente del Consejo Político Nacional; si el establecimiento de tal requisito en la convocatoria les irrogó algún perjuicio a los enjuiciantes o les dificultó la conformación de una planilla**”.*

Ahora bien, analizando la respuesta que la autoridad responsable formula a los agravios de los actores, se obtiene que efectivamente ésta no realizó un pronunciamiento claro y exhaustivo en torno a si resultaron fundados o no los agravios primigeniamente expuestos en los que se cuestionó lo relativo al pago de cuotas de militantes para poder participar en el proceso electivo atinente; lo concerniente a que los medios de impugnación establecidos en la convocatoria no forman parte del derecho priísta vigente y por último, lo relativo a que en la convocatoria se les privó de manera indebida a los regidores y síndicos de la posibilidad de participar en el correspondiente proceso electivo.

Por lo que hace al segundo de los agravios en cita, si los medios de impugnación precisados en la convocatoria forman o no parte del derecho priísta vigente y si esto produce o no falta de certeza en el proceso de elección o confunde a la militancia y le deja en la incertidumbre jurídica.

En ese sentido, queda comprobado que el órgano partidista responsable no se pronunció clara ni exhaustivamente sobre tales cuestiones planteadas, sin embargo, pretendió reconocer y restituir a los enjuiciantes en los posibles derechos que pudieran haberseles vulnerado con la emisión de la citada convocatoria, en específico su derecho a participar en dicho proceso interno, asignándoles de manera directa una consejería en el consejo Político Estatal a cada uno de ellos.

Situación que en un principio este Órgano Plenario había considerado suficiente y apta para tenerles por restituidos íntegramente en sus derechos político-electorales que pudieran haber resultado vulnerados con la emisión de la convocatoria mencionada, habida cuenta que se estimó que el reclamo esencialmente formulado por los actores en sus agravios primigenios, giraba en torno a que no se les permitió formar una planilla de candidatos para contender en la citada elección del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional y que su fin último era pertenecer a dicho órgano de dirección.

No obstante, en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, el reclamo de los enjuiciantes debe entenderse además circunscrito a su derecho de afiliación en su vertiente de participar en los procesos internos para votar (sufragio activo) y postular candidatos a los cargos de dirección del partido.

Por lo tanto, desde esta nueva perspectiva, resulta obvio que la asignación de una consejería a cada uno de los enjuiciantes no es apta ni suficiente para considerar como íntegramente restituidos sus derechos de afiliación en todas sus vertientes, es decir, no solo aquella referida a integrar y formar parte de los órganos de dirección del partido, sino también en la de participar en los procesos internos para votar y postular candidatos a los cargos de dirección del partido, contemplado tanto en los Estatutos como en la convocatoria de mérito.

Por lo que necesariamente la autoridad responsable debe realizar un pronunciamiento claro, preciso, congruente y sobre todo exhaustivo, en torno a los

agravios primigenios de los recurrentes a que se hizo referencia con antelación, y con base en ello, determinar de manera fundada y motivada si ha lugar o no a la revocación de la convocatoria impugnada y todo lo actuado en base a la misma; y en su caso, si se debe de emitir una nueva en base a las normas estatutarias y reglamentarias atinentes”.

Contrario a todo ello, la resolución que ahora se impugna, no entra al análisis de la legalidad de cada una de las cuestiones planteadas en torno a la exigencia del pago de cuotas que devino en obstruir la formación de planillas que contendieran para la formación del 50% del Consejo Político Estatal.

Tampoco se pronunció la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en torno al argumento central de que dichas violaciones estatutarias afectaron nuestro derecho político electoral de libre afiliación en su sentido más amplio.

En efecto, la convocatoria que dio origen al proceso de renovación del Consejo Político Estatal del PRI en Guanajuato fue una convocatoria viciada de ilegalidad, orientada a excluir a la militancia y a imponer un consejo político dominado por un grupo político. Para lograr la exclusión, se recurrió a la artimaña de exigir el pago de 780 mil pesos para poder registrar una planilla de 325 propietarios y 325 suplentes.

Dicha exigencia es completamente contraria a derecho, sin ningún fundamento legal o estatutario, como lo explicamos suficientemente en la impugnación original presentada ante la comisión Estatal de Justicia Partidaria. En consecuencia, combatimos dicha disposición, sin que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria haya atendido nuestra solicitud de revocar la convocatoria, a efecto de que se lanzara una nueva convocatoria para llevar a cabo nuevamente el proceso, sólo que ahora con apego a los Estatutos y a la ley.

Contrario a ello, la responsable se limitó a afirmar que la exigencia del pago de cuotas no nos irrogaba perjuicio alguno, puesto que, al quedar incorporados al Consejo Político Estatal, se restituían nuestros derechos.

No analizaron que se violó nuestro derecho de afiliación, entendido en su sentido amplio, que incluye **la prerrogativa de pertenecer al partido político con todos los derechos inherentes a tal pertenencia**. Entre dichos derechos, en el caso del PRI, está el de **participar en la renovación de órganos de nuestro partido en apego a las normas estatutarias**.

Así lo estableció el artículo 58 de los Estatutos:

Artículo 58. Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

V. Votar y **participar en procesos internos para elegir dirigentes** y postular candidatos, **de acuerdo** al ámbito que les corresponda y **a los procedimientos establecidos en los términos de los presentes Estatutos** y de la convocatoria respectiva;

Al haber exigido un ilegal, antiestatutario, arbitrario y caprichoso pago de 780 mil pesos para el registro de planillas, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional nos impidió hacer uso de nuestro derecho de participar en la renovación de los órganos de nuestro partido **en apego a las normas estatutarias**.

Con ello vulneró nuestra prerrogativa de **pertenecer al partido político con todos los derechos inherentes a tal pertenencia** y, en consecuencia, nos lesionó en nuestro **derecho de afiliación**.

La responsable consideró en su resolución que los derechos políticos de los enjuiciantes se reparaban de manera completa al incorporarlos al Consejo Político Estatal, lo cual no es correcto, pues si bien la pertenencia al Consejo Político Estatal es parte de los derechos de los militantes del PRI, lo cierto es que el derecho político electoral vulnerado es el de libre afiliación, ya que se impidió **participar en la renovación de los órganos del partido con apego a las normas estatutarias**.

Nos explicamos aún más: la participación en la elección de nuestros dirigentes (Consejo Político Estatal) tiene dos vertientes: el derecho de ser considerado para formar parte del Consejo, y el derecho a votar para elegir a los consejeros. Ambos aspectos deben estar revestidos del principio de legalidad, esto es, el ser electo y elegir deben darse en apego a los Estatutos del Partido. De otra forma, aun cuando el enjuiciante sea electo o considerado para formar parte del Consejo Político Estatal, la otra parte queda sin resolver, pues no se le permitió elegir a los consejeros, que para el caso son más de 600, en apego a las normas estatutarias, pues la convocatoria que dio origen al proceso, fue emitida conteniendo violaciones estatutarias de tal calibre que impidió la libre formación de planillas.

La restitución plena del derecho político electoral vulnerado no se actualiza con la simple incorporación de los impugnantes al Consejo Político Estatal, pues de esa forma prevalecen los efectos de un proceso interno irregular e ilegal.

La plena restitución de los derechos político electorales violados sólo puede actualizarse con la emisión de una nueva convocatoria en la que se respeten plenamente los Estatutos del Partido y se permita la libre participación de la militancia en la renovación de los órganos del partido con apego a las normas estatutarias.

Al no considerarlo así, la responsable se desvió de lo preceptuado en la norma constitucional que obliga a darle a los derechos la interpretación que los proteja de la manera más ampliamente posible. En efecto, el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades del país a darle una interpretación que permita la protección más amplia posible a los derechos consagrados por la propia carta magna.

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

Además, la violación a los Estatutos del PRI, en el tema de las cuotas, derivó en discriminación por razones económicas hacia los militantes del PRI, y en impedirles el ejercicio de sus derechos políticos. El quinto párrafo del mismo artículo 1º Constitucional prohíbe todo tipo de discriminación que atente contra el ejercicio de los derechos:

“Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

También es necesario puntualizar que no se defienden derechos difusos, sino el derecho de libre afiliación, muy concreto de los enjuiciantes y que sólo se repara mediante la emisión de una nueva convocatoria que nos permita participar en la renovación de nuestros órganos de dirección, Consejo Político Estatal, en la especie, **con apego a los Estatutos de nuestro partido.**

De otra manera se convalidan las violaciones a las normas estatutarias, mismas que tienen fuerza de ley y son de interés público y deja de tener objeto el que los partidos políticos tengan Estatutos, pues éstos pueden ser violados por sus dirigentes sin que de ellos se deriven consecuencias.

En consecuencia, además de haber faltado al principio de exhaustividad, es evidente que la responsable incurrió en incumplimiento de la sentencia de fecha 30 de marzo emitida por este H. Tribunal, en la que se le ordenó analizar de manera exhaustiva cada una de las cuestiones planteadas en la impugnación primigenia, cosa que no ocurrió, por lo que este H. Tribunal debe valorar lo que en derecho proceda en este caso particular de inejecución de una de sus sentencias.

Por último, a efecto de ilustrar nuestro argumento relativo al derecho de afiliación que nos ha sido vulnerado nos permitimos reproducir la siguiente tesis de jurisprudencia:

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. *El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, **el derecho de afiliación comprende** no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también **la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia**; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.*

En las relatadas circunstancias y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 293 bis y 328 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en vista de los agravios expresados, así como de las ilegalidades que han quedado expuestas en la impugnación primigenia, resulta procedente **REVOCAR** la resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de fecha 13 de abril y notificada el mismo día 23 y que ahora se impugna, así como revocar la convocatoria impugnada primigeniamente.” (sic)

SÉPTIMO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, detalladas al momento de su recepción en la Oficialía Mayor de este Tribunal, y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta a los accionantes, se les tuvo adjuntando a su ocurso inicial, la documental siguiente:

a) Copia simple de la copia certificada de resolución de fecha once de abril de dos mil once, dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, dentro del expediente JPDM-009/2011.

b) Copia simple de escrito signado por el Licenciado Francisco Alejandro Lara Rodríguez, como presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual cumple requerimiento remitiendo copia certificada de la resolución de fecha once de abril de dos mil doce.

2.- Por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de autoridad responsable, previo requerimiento para mejor proveer efectuado por este Tribunal, se acompañó la documental siguiente:

a) Copia certificada de la cédula de notificación personal practicada a Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña y Gerardo López Montoya el trece de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la resolución de fecha once de abril del año en curso, dictada en el expediente JPDM-09/2011 por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en la que declara a los promoventes como nuevos consejeros en el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por medio de la cual el actuario notificó a través de la persona que lo atendió en la diligencia, e

hizo entrega de la cédula de notificación y resolución en copia certificada.

3. De igual forma, para mejor proveer, se solicitó la siguiente documentación:

a) Copia certificada del expediente TEEG-JPDC-22/2011, radicado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, remitida por la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

b) Copia simple del Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas, el cual fue remitido por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Documentales públicas y privadas que valoradas a la luz de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, 319 y 320 del código electoral de la entidad y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen valor probatorio pleno, las primeras por encontrarse tasadas de esa manera en la ley, y las segundas, por no encontrarse controvertidas en cuanto a su autenticidad o su contenido, además de ser congruentes con los hechos afirmados por las partes, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí.

OCTAVO.- Litis.- Se centra en determinar la legalidad de la resolución de fecha once de abril de dos mil doce, dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en fecha once de abril de dos mil once en el expediente **JPDM-009/2011**, en la que dicha autoridad partidaria declaró la subsistencia de la Convocatoria de fecha veintinueve

de agosto de dos mil once para renovar el Consejo Político Estatal, y determinó restituir a los accionantes en sus derechos político-electorales vulnerados mediante el reconocimiento de su derecho a integrar el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, para el periodo 2011-2014, asignándole de manera directa veinticinco consejeros de su representación y sus respectivos suplentes, que corresponde designar a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en Guanajuato, una vez que la misma proporcionara la información relativa a las personas que resultaren electas.

En ese sentido, se analizará si la aludida resolución estuvo o no apegada a la normatividad intrapartidaria aplicable, o si por el contrario como lo afirman los enjuiciantes la resolución reclamada deviene ilegal, carente de exhaustividad, que vulnera sus derechos de libre afiliación partidaria, así como lo dispuesto por los artículos 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, al no decretar la revocación de la convocatoria primigeniamente impugnada.

NOVENO. Síntesis de agravios. A efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los conceptos de agravio que hacen valer los promoventes, resulta conveniente establecer que éstos se contraen a las argumentaciones siguientes:

UNICO.- Los incoantes aducen que la resolución combatida les agravia en sus derechos políticos-electorales, vulnerando en su perjuicio los artículos 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por violar sus derechos de libre afiliación, al tratarse de una resolución que vulnera su derecho de libre afiliación, además de no satisfacer el principio de

exhaustividad e incumple con la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de fecha treinta de marzo de dos mil doce; asimismo, que la autoridad intrapartidaria no entra al análisis de la legalidad de cada una de las cuestiones planteadas en torno a la exigencia del pago de cuotas, ni se pronunció en relación al argumento central de que dichas violaciones resultan antiestatutarias, lo que afecta sus derechos político- electorales, concretamente sus derechos de presentar planilla en relación a la convocatoria de fecha veintinueve de agosto de dos mil once vulnerando su prerrogativa de pertenecer al partido político con todos sus derechos inherentes a tal pertenencia; de igual forma, que la violación a los estatutos del Partido Revolucionario Institucional en el tema de cuotas, derivó en discriminación por razones económicas hacia ellos.

DÉCIMO. Estudio de fondo. En el presente asunto los impugnantes pretenden se les restituya en el derecho concreto de libre afiliación y que desde su perspectiva sólo se repara mediante la emisión de una nueva convocatoria que les permita participar en la renovación de sus órganos de dirección.

El agravio resumido anteriormente, donde concretamente se hacen valer violaciones a los derechos de los militantes, se analizará en atención a las cuestiones expresadas por los impugnantes y en base a los siguientes razonamientos:

En primer término y toda vez que los impugnantes se duelen inicialmente de la falta de exhaustividad por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional al emitir la resolución de fecha once de abril de dos mil doce; resulta pertinente señalar que el principio de exhaustividad impone a las autoridades resolutoras partidistas,

entre otras obligaciones, el deber de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sobre los que tenga conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, ya que sólo así se asegura el estado de certeza jurídica que se debe generar, pues de lo contrario, provocaría incertidumbre y además podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refiere el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Norma el criterio anterior la jurisprudencia 43/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.” Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Establecido lo anterior, tenemos que en la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, ordenó la emisión de una nueva resolución y que se analizará con plenitud de jurisdicción en forma integral la totalidad de las cuestiones planteadas por los actores.

De igual forma, tenemos que en la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil doce emitida por el Pleno de este Tribunal, en el considerando décimo quinto se decretó lo siguiente:

“Ahora bien, analizando la respuesta que la autoridad responsable formula a los agravios de los actores, se obtiene que efectivamente ésta no realizó un pronunciamiento claro y exhaustivo en torno a si resultaron fundados o no los agravios primigeniamente expuestos en los que se cuestionó lo relativo al pago de cuotas de militantes para poder participar en el proceso electivo atinente; lo concerniente a que los medios de impugnación establecidos en la convocatoria no forman parte del derecho priísta vigente y por último lo relativo a que en la convocatoria se les privó de manera indebida a los regidores y síndicos de la posibilidad de participar en el correspondiente proceso electivo.

Lo anterior en razón a que no se pronunció sobre los siguientes aspectos:

En el primero de los agravios mencionados, si fue indebida o no la imposición de haber cubierto una cuota de por lo menos cien pesos mensuales durante el año anterior a la fecha de expedición de la convocatoria; si tal obligación debe encontrarse o no reglada por el ordenamiento aplicable; si el Partido Revolucionario Institucional ha publicado o no reglamento alguno que regule el pago de cuotas; si la determinación de establecer esa cuota es facultad exclusiva de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional; si el establecimiento de tal requisito en la convocatoria les irrogó algún perjuicio a los enjuiciantes o les dificultó la conformación de una planilla.

...En ese sentido, queda comprobado que el órgano partidista responsable no se pronunció clara ni exhaustivamente sobre tales cuestiones planteadas, sin embargo, pretendió reconocer y restituir a los enjuiciantes en los posibles derechos que pudieran haberseles vulnerado con la emisión de la citada convocatoria, en

específico su derecho a participar en dicho proceso interno, asignándoles de manera directa una consejería en el consejo Político Estatal a cada uno de ellos.

Situación que en un principio este Órgano Plenario había considerado suficiente y apta para tenerles por restituidos íntegramente en sus derechos político-electorales que pudieran haber resultado vulnerados con la emisión de la convocatoria mencionada, habida cuenta que se estimó que el reclamo esencialmente formulado por los actores en sus agravios primigenios, giraba en torno a que no se les permitió formar una planilla de candidatos para contender en la citada elección del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional y que su fin último era pertenecer a dicho órgano de dirección.

No obstante, en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, el reclamo de los enjuiciantes debe entenderse además circunscrito a su derecho de afiliación en su vertiente de participar en los procesos internos para votar (sufragio activo) y postular candidatos a los cargos de dirección del partido.

Por lo tanto, desde esta nueva perspectiva, resulta obvio que la asignación de una consejería a cada uno de los enjuiciantes no es apta ni suficiente para considerar como íntegramente restituidos sus derechos de afiliación en todas sus vertientes, es decir, no solo aquella referida a integrar y formar parte de los órganos de dirección del partido, sino también en la de participar en los procesos internos para votar y postular candidatos a los cargos de dirección del partido, contemplado tanto en los Estatutos como en la convocatoria de mérito.

Por lo que necesariamente la autoridad responsable debe realizar un pronunciamiento claro, preciso, congruente y sobre todo exhaustivo, en torno a los agravios primigenios de los recurrentes a que se hizo referencia con antelación, y con base en ello, determinar de manera fundada y motivada si ha lugar o no a la revocación de la convocatoria impugnada y todo lo actuado en base a la misma; y en su caso, si se debe de emitir una nueva en base a las normas estatutarias y reglamentarias atinentes.

Lo anterior además, con el fin de respetar la vida interna de los partidos políticos y sus facultades de autodeterminación, según lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, de modo que el órgano intrapartidista responsable se pueda pronunciar en tal sentido con plenitud de jurisdicción.

Al respecto, es de señalarse que desde la ejecutoria que se cumplimenta, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advirtió la posibilidad jurídica y material en la reparación del acto, atendiendo a que no se trata de la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, sino el asunto versa sobre órganos de dirigencia electos mediante un procedimiento intrapartidario.

Resulta aplicable al caso, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 51/2002, que lleva por rubro: **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE”**

Adicionalmente, debe decirse que no es obstáculo a lo anteriormente determinado, el hecho de que en la resolución impugnada se hubieren formulado algunos razonamientos en relación a que existen actos públicos válidamente emitidos por autoridades partidarias y que deben de permanecer firmes; que se emitió una fe de erratas en torno a la participación de regidores; o bien, que los recurrentes se encontraban al corriente en el pago de sus cuotas.

Se afirma lo anterior, en base a que tales razonamientos no constituyen una respuesta exhaustiva a los agravios por parte de la responsable, pues éstos argumentos los utilizó únicamente para sostener su decisión de optar por una restitución a los enjuiciantes en sus derechos político-electorales vulnerados mediante su incorporación al Consejo Político Estatal y no para descalificarlos o declararlos infundados, pues si ese fuera el caso, dicha resolución devendría además incongruente, dado que no se puede sostener que son infundados los agravios y al mismo tiempo pretender restituir a los enjuiciantes en sus derechos vulnerados sin reconocer cuales son esos derechos.

En ese sentido, lo que aconteció es que como se dijo, el órgano responsable no analizó en el fondo los planteamientos de los enjuiciantes ni se pronunció clara y exhaustivamente sobre tales cuestiones, pues supuso que integrándolos como consejeros electos al Consejo Político Estatal en cita, los derechos que pudieran haber resultado vulnerados con la convocatoria serían resarcidos, pero al no ser así, resulta claro que debe pronunciarse respecto de los mismos en los términos precisados con antelación.

Como se adelantó, al resultar substancialmente fundados los planteamientos expuestos por los accionantes, **SE REVOCA** en lo conducente, la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el veintidós de noviembre de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con la clave JPDM-009/2011, acorde a lo razonado en este punto de consideración.

Consecuentemente, **SE ORDENA** al órgano partidista responsable que dentro del término de **diez días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente sentencia, emita una nueva resolución, analizando en forma integral **la totalidad** de las cuestiones planteadas por los actores que fueron materia de estudio en el presente considerando.

Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional en el lapso de **veinticuatro horas** de dictado el fallo de mérito, acompañando para tal efecto copia certificada del mismo.

Asimismo, se apercibe al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado, se impondrá a cada uno de sus integrantes una multa de **hasta cinco mil veces** el salario mínimo diario general vigente en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 354 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato...”

Así las cosas, de autos se desprende que en cumplimiento a la anterior resolución la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al emitir la resolución que se impugna, estableció:

“TERCERO. Del estudio y análisis de los agravios planteados por los inconformes y en términos de la resolución que se cumple, se desprenderán conclusiones firmes que a su vez constituirán un sustento de pronunciamientos claros, precisos y exhaustivos, cumpliendo entonces con el mandato del Pleno del Tribunal Electoral del Estado. Así pues respecto al primer agravio y que los accionantes hacen consistir en el pago de cuotas como un requisito a cumplir por todo aspirante a lograr un espacio dentro del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional.-

Sobre el tema debe apuntarse que a Salvador y al resto de sus compañeros inconformes, tal condición ningún agravio les representa porque como ellos mismos lo han acreditado con los documentos idóneos, están al corriente en cuanto al pago de cuotas se refiere. Sin que tenga trascendencia mayor la afirmación planteada en su primer escrito (del 29 veintinueve de agosto pasado) en cuanto aducen que el requisito contenido en la convocatoria y en específico, referido a estar al corriente en el pago de cuotas los inhibió de participar en la convención estatal y que significó la renovación del Consejo Político Estatal para el periodo 2011-2014. La aseveración de los inconformes constituye una apreciación personal y meramente subjetiva. En cambio, lo que sí representa un hecho cierto e incontrovertible es el de su no participación personal y meramente subjetiva. En cambio, lo que sí presenta un hecho cierto e incontrovertible es el de su no participación activa en la asamblea desarrollada y que implicó renovar el Consejo Político Estatal, de manera independiente a si la condición del pago de cuotas constituyó en realidad un impedimento para ello. Cuotas que por cierto los Comités Directivos Estatales de nuestro Partido están facultados para recabar, según lo determinan los Estatutos del Revolucionario Institucional, en su artículo 122 ciento veintidós, fracción IX.-

Lo que en juicio queda demostrado a plenitud es paradójicamente lo contrario de lo que arguyen los impugnantes, es decir, muestran su desacuerdo con el requisito de las cuotas y con la exhibición de las documentales previas al punto y que acompañaron al primero de sus escritos, comprobaron de manera fehaciente e indubitable la exigencia establecida en la convocatoria, justamente relativa a no tener adeudos en el rubro de cuotas. El contrasentido es manifiesto, Salvador Ramírez Argote y otros cuestionan algo que ellos mismos han venido consistiendo tácita y expresamente por largo tiempo; siendo evidencia de esto los recibos correspondientes. Empero y al demostrar a cabalidad que en el pago de las cuotas se encuentra al corriente, esto permitió tener a Salvador Ramírez Argote y otros, por incumpliendo con la obligación prevista en el artículo 59 fracción II, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional. Razón que ya antes se les reconoció en diversa

resolución emitida por esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria y que sirvió de base para reconocerles su derecho a ser incluidos en la integración del Consejo Político Estatal. En efecto, deducido de la sentencia dictada el 22 veintidós

de noviembre del año próximo pasado, la Comisión que tengo en suerte presidir les reconoció a los promoventes sus derechos partidarios y a consecuencia de ello, alcanzaron un lugar en el Consejo Político Estatal.

Vale ahora y para efectos de ilustración, transcribir extractos del fallo de mérito y que por supuesto, guardan vinculación con el tema: -----

“Conforme a tales lineamientos, a la luz de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es factible arribar a la convicción de que tomando en consideración que la normativa que rige al interior del Partido Revolucionario Institucional, en sus artículo 48 y 49, se establece que la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., es una organización Nacional establecida en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional. Que los accionantes y en particular quien se ostenta como su Presidente en el estado de Guanajuato, Salvador Ramírez Agote, exhibieron la documentación de sus nombramientos que los acreditan como tales. Tales probanzas constituyen prueba plena para los efectos de tener por demostrado que tienen el carácter de representantes y que se acredita la existencia de la Asociación como órgano del partido, Valoración realizada de conformidad con lo estipulado 28, 29 y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional. -

Consecuentemente y de acuerdo con la resolución que emitió el Pleno del Tribunal Electoral de Guanajuato, se debe reconocer el carácter con que se ostentan; y con el propósito de que no se violenten derechos estatutarios de los militantes..... esta Comisión acuerda que sí pertenecen y representan a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria en el Estado de Guanajuato, tienen el derecho de estar representados en los órganos deliberativos del Partido en sus respectivos municipios donde están acreditados, por tanto se debe tener a estos militantes y directivos de dicha Asociación, con el carácter de consejeros políticos, que incluso prueban estar al corriente de sus pagos de cuotas partidarias, tal y como se justifica como os anexos que acompañaron a su escrito inicial, consistentes en los recibos de pagos de cuotas al Partido, de manera que no existe prueba en contrario de que incumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria, pues tienen carácter d militantes, es incuestionable que cumplen con la base novena de la convocatoria”. -----

Así pues, de lo expuesto se desprende que los inconformes teniendo el carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional acreditaron de manera plena haber cumplido con una obligación estatutaria como es el pago de cuotas y paralelamente también, dejaron satisfecho el requisito de igual tenor exigido en la convocatoria. Circunstancias ambas que implicaron para Ramírez Argote y otros el reconocimiento de sus prerrogativas político-electorales y deducido de ello, su incorporación al Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional. -

Se desprende de lo anterior, la afirmación válida e incuestionable en cuanto a que el agravio vinculado a las cuotas partidarias y que los promoventes invocaron en su escrito inicial, resulta infundado e inoperante teniendo en cuenta que ninguna lesión les causa a sus intereses jurídicos particulares. Entendido el interés jurídico en un concepto amplio, como la infracción de algún derecho sustancial, que aún y cuando sea redundante, en el caso no aconteció.-

...SEXTO.- Así entonces y luego de lo plasmado con antelación es que esta Comisión de Justicia Partidaria determina dejar incólume la convocatoria cuestionada por Ramírez Argote y otros, teniendo en cuenta que deducido de ella es que se renovó el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional para el periodo 2011-2014. Esto es, con base y fundamento en las diversas disposiciones del citado documento se desarrollaron toda una serie de trabajos justamente encaminados a designar los nuevos delegados y que al ser ungidos como tales adquirieron a partir de ese momento, derechos contenidos en diversos ordenamientos legales y que a todas luces merecen salvaguardarse. -

Los trabajos desplegados y los actos ejecutados fueron de muy diversa índole y a fin de cuentas generadores de derechos a favor de quienes resultaron electos consejeros precisamente del Consejo Político Estatal, que de acuerdo al artículo 108 ciento ocho de los Estatutos priístas, es o son órganos de “integración democrática, deliberativos, de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinados a sus respectivas asambleas, en los que las fuerzas más significativas del Partido en la entidad serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política....” -

Esto es, los nuevos consejeros para el periodo 2012-2014 son ciudadanos, militantes priístas que ciñéndose a los términos de la convocatoria

religiosamente cumplieron con todos y cada uno de los requisitos establecidos en aquella y que por tanto decidieron participar en las contiendas internas celebradas ex profeso y que por supuesto, gracias al apoyo y voto mayoritario de sus compañeros de asambleas resultaron electos para los cargos susodichos.-

Adquiriendo a partir de entonces (de inmediato a ser designados consejeros) derechos político-electorales que como ya se indicó renglones atrás deben salvaguardarse. Salvaguarda ampliada, sui géneris, comprendida también a los que de manera distinta a la ordinaria han de arribar al cargo. Esto es, los promoventes y aparte, los otros cincuenta nuevos consejeros, entre propietarios y suplentes que por mandato expreso (los últimos) de la Sala

Regional Monterrey Segunda Circunscripción y del Pleno del Tribunal Electoral local, en fechas próximas habrán de adquirir dicho carácter. –

Es pertinente traer a colación un fragmento de la resolución de esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, pronunciada el 22 de noviembre del año mediato anterior, dentro del expediente en que ahora se emite el nuevo fallo, es decir, el JPDM-009/2011. Esto, por guardar relación con el tema que se aborda. A la letra dice:

“Lo anterior, sin perjuicio de que conforme al proceso electivo para la integración de los Consejos Políticos Municipales que se establecen en la Convocatoria de mérito, esta ya haya concluido, tal y como se demuestra con la copia certificada del acuerdo respectivo emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de fecha 24 de septiembre de 2011, pues de acuerdo con la declaratoria emitida por esa Comisión, documental pública que tiene pleno valor probatorio en los términos de los artículos 29 fracción V y 33 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, es incontestable que existen actos públicos válidamente emitidos por autoridades partidarias asumidos por los propios militantes los que deben permanecer firmes para proteger y salvaguardar derechos adquiridos de los militantes que participaron en el proceso y que mediante asambleas y participación en planillas, integraron las mismas, así como también de la participación e integración de planillas con sectores, movimientos y organizaciones. En otros términos todos los actos celebrados durante el proceso de elección se deben de conservar porque existen derechos ya reconocidos que quedan a salvo.....”.-

De igual manera, resulta claro que partiendo de la multicitada convocatoria se verificaron distintos actos, todos ellos válidos a la luz del derecho y generadores como ya se apuntó de prerrogativas político-electorales para los nuevos consejeros estatales (los primeros y los últimos designados), que de

anularse o revocarse la convocatoria, tendría para ellos graves afectaciones, haciendo no difícil, sino tal vez imposible su reparación. Por esta y las anteriores razones, es que la convocatoria debe quedar inalterable.

Sobre el particular, tiene aplicación lo decretado por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, en la jurisprudencia intitulada:-----

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la

vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20...”

De lo transcrito, se obtiene que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional no realizó un pronunciamiento exhaustivo en torno a lo decretado mediante resolución de fecha treinta de marzo de dos mil doce emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, esto es, no abordó el estudio relativo al pago de cuotas de los militantes para poder participar en el proceso electivo en los siguientes puntos:

a).- Si fue indebida o no la imposición de haber cubierto una cuota de por lo menos cien pesos mensuales durante el año anterior a la fecha de expedición de la convocatoria.

b).- Si tal obligación debe encontrarse o no reglada por el ordenamiento aplicable.

c).- Si el Partido Revolucionario Institucional ha publicado o no reglamento alguno que regule el pago de cuotas.

d).- Si la determinación de establecer ese pago es facultad exclusiva de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional.

e).- Si el establecimiento de tal requisito en la convocatoria les irrogó algún perjuicio a los enjuiciantes o les dificultó la conformación de una planilla.

Lo anterior, toda vez que de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional se desprende que se circunscribe al estudio de tres agravios tal y como se observa de los considerandos de la misma, y en los que señaló que la condición de pago de cuotas ningún agravio les presentó a los impugnantes porque éstos acreditaron estar al corriente en cuanto al pago de cuotas; que es una apreciación meramente subjetiva el hecho de que el requisito de cuotas los inhibió de participar en la convención estatal; y que lo que se representa como un hecho cierto e incontrovertible es su no participación activa en la asamblea desarrollada, que implicó renovar el Consejo Político de manera independiente a la condición de pago de cuotas; cuotas de las que la responsable señaló que los Comités Directivos Estatales están facultados para recabar y que los impugnantes cuestionan algo que han venido consintiendo.

Lo que, evidentemente no da respuesta a la totalidad de los puntos de agravio reseñados, por lo que, esta autoridad para lograr la tutela de los derechos de los ciudadanos, asumirá plenitud de jurisdicción para resolver lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, con base en la facultad establecida por el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mismo que literalmente señala:

“Artículo 328.- El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción...”

En principio y por cuestión de método este Pleno considera oportuno abordar el estudio del argumento en el que se sostiene un trato discriminatorio al fijar el pago de cuotas como requisito para poder integrar una planilla.

Para esclarecer lo anterior, conviene precisar que el derecho de la no discriminación se encuentra consagrado en el quinto párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Del anterior precepto Constitucional, se desprende el contenido de una afirmación general del principio de igualdad en el disfrute de garantías individuales que la misma Constitución reconoce, así como la prohibición de discriminar sin importar el origen, género, edad, las discapacidades, condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana y cuyo objeto sea anular o menoscabar derechos y libertades de las personas, previéndose con ello la garantía de igualdad.

Así las cosas, el principio de igualdad que se configura en la Constitución Federal en su artículo primero es un principio

estructural de orden jurídico, pero a la vez es complejo, porque otorga a las personas no solamente la garantía de que sean iguales ante la Ley en su condición de destinatarios de las normas y usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley, esto es, en relación con el contenido de ley, la cual debe ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre igualdad para tener el carácter de constitucional. Entendiéndose también como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Expuesto lo anterior, la convocatoria de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, establece:

“DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD DE REGISTRO.

Novena.- La(s) planilla(s) interesada(s) en participar como candidatos a consejeros políticos estatales, a su solicitud de registro debidamente firmada, deberán acompañar la siguiente documentación:...

. Documento mediante el cual acredite estar al corriente en el pago de sus cuotas de Partido, expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas. Se entiende por estar al corriente con el pago de cuotas al menos del año anterior a la fecha de expedición de esta Convocatoria, a razón de **Cien pesos mensuales;**y ...”

Partiendo de lo anterior, es válido establecer que el contenido de la base novena de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional no estableció un trato desigual para los aspirantes a Consejeros Políticos Estatales, puesto que solamente refiere un *cuantum* de cuota específico e igualitario para todos los aspirantes, sin hacer diferencia alguna entre éstos, con lo cual resulta claro que se respetó el postulado de igualdad en cuanto se otorgó a todos los destinatarios de la convocatoria un trato igual al

fijar una misma cuota para cualquier aspirante al cargo de Consejero Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Distinto sería que el pago de cuotas hubiera sido diferenciado en atención a las características subjetivas de aquellos a quienes va dirigida la convocatoria, pues en tal supuesto se podría afirmar un trato discriminatorio.

De acuerdo a lo expuesto, no existe razón a los inconformes cuando sostienen la existencia de un trato discriminatorio.

Ahora bien, en cuanto al argumento de inconformidad consistente en la ilegalidad de la convocatoria con base a la exigencia de pago de cuotas como requisito para registrar planilla, resulta oportuno establecer que el derecho de afiliación de los actores se encuentra consagrado en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 5, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; razón por la cual se trata de un derecho fundamental, que expresa la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente en partidos políticos y agrupaciones políticas, reglando de igual forma la pertenencia a éstos con todos los derechos inherentes, entre los cuales se encuentra el señalado por el numeral 58, fracción V, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, consistente en votar y participar en los procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos, de acuerdo al ámbito que les corresponda y a los procedimientos establecidos en la referida normatividad y de la convocatoria respectiva.

De este modo, para arribar al estudio relativo a la legalidad de la convocatoria, con base a la exigencia del pago de cuotas como requisito para formular planillas que contendieran a la formación del 50% del Consejo Político Estatal, lo que se traduce en la exigencia del pago de setecientos ochenta mil pesos para registrar una planilla de 325 propietarios y sus respectivos suplentes, lo que los impugnantes consideran contraria a derecho, sin fundamento legal ni estatutario, es necesario considerar diversas disposiciones de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que establecen lo siguiente:

“**Artículo 12.** El Partido Revolucionario Institucional se rige por los principios y normas contenidos en su Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos, y en las resoluciones de la Asamblea Nacional y del Consejo Político Nacional.”

“**Artículo 16.** La Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional emitirá, para el mejor ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de los miembros del Partido, los siguientes instrumentos normativos:

I... VIII. Reglamento de Sistema Nacional de Cuotas...”

“**Artículo 58.** Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

I...V. Votar y participar en procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos, de acuerdo al ámbito que les corresponda y a los procedimientos establecidos en los términos de los presentes estatutos y de la convocatoria respectiva...”

“**Artículo 59.** Los militantes del Partido tienen las obligaciones siguientes:

I...II. Cubrir sus cuotas puntualmente en los términos que determine el Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas... V. Votar y participar en los procesos internos para elección de dirigentes y postulación de candidatos en los términos y procedimientos establecidos en los presentes Estatutos, el Reglamento y la convocatoria respectiva.”

Sección 2. De los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal.

Artículo 108. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal son órganos de integración democrática, deliberativos, de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinados a sus respectivas asambleas, en los que las fuerzas más significativas del Partido en la entidad serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los presentes Estatutos y del reglamento nacional que los rija.

Artículo 109. Los Consejos Políticos Estatales y el del Distrito Federal se integrarán con el número de militantes que determine el reglamento nacional, electos democráticamente, respetando el principio de paridad de género y la incorporación de por lo menos la tercera parte de jóvenes.

Artículo 110. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal estarán integrados por: ...

XI. Los representantes de los sectores y organizaciones del Partido; distribuidos en proporción al número de militantes afiliados, entre:

- a) Las organizaciones del Sector Agrario.
- b) Las organizaciones del Sector Obrero.
- c) Las organizaciones del Sector Popular.
- d) El Movimiento Territorial.
- e) El Organismo Nacional de Mujeres Priístas.
- f) El Frente Juvenil Revolucionario.
- g) La Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.
- h) Las organizaciones adherentes; y

XII. Consejeros electos por la militancia de la entidad mediante el voto directo y secreto, en cantidad que represente al menos el 50% del Consejo.

En la elección de estos consejeros se observará la paridad de género y la elección al menos de una tercera parte de jóvenes...

Artículo 145. Para ser Consejero Político, se requiere que los miembros, militantes, cuadros y dirigentes cumplan con los requisitos previstos en el artículo 151 de estos Estatutos, con excepción del contenidos de sus fracciones III, IV, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, los específicos que establezcan la convocatoria respectiva y acreditar fehacientemente, además, una militancia de:

- I. Cinco años para los consejeros políticos nacionales;
- II. Tres años para los consejeros políticos estatales y del Distrito Federal; y
- III. Dos años para los consejeros políticos municipales y delegacionales.

Artículo 151. Para ser Presidente y Secretario General de los comités Ejecutivo Nacional, directivos de los estados y del Distrito Federal, municipales y delegacionales, se deberán satisfacer los siguientes requisitos...

V. Estar inscrito en el Registro Partidario y al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, lo que se acreditará con los documentos expedidos por las áreas correspondientes.

VI. Ser electo de acuerdo a lo establecido en los presentes Estatutos y en la convocatoria respectiva..."

De las anteriores disposiciones estatutarias se desprende lo siguiente:

Que el Partido Revolucionario Institucional se rige por los principios y normas contenidos en su declaración, programa, estatutos y resoluciones de asamblea y del Consejo Político Nacional.

Que la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional es la encargada de emitir el Reglamento de Sistema Nacional de Cuotas.

Que los miembros del Partido tienen el derecho de votar y participar en procesos internos para elegir y postular candidatos y que los militantes tienen obligación de cubrir cuotas puntualmente en términos del Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas.

Que el Consejo Político Estatal se forma con el número de militantes que determine el reglamento nacional y por elección democrática, integrándose además con los diversos dirigentes, representantes de sectores y organizaciones.

Que la elección de consejeros electos por militancia de la entidad es mediante el voto directo y secreto, y será en cantidad que represente al menos el 50% del Consejo.

Que para ser consejero político se requiere entre otros requisitos los especificados en la convocatoria y estar al corriente en el pago de cuotas al Partido, lo que se acredita con los documentos expedidos por las áreas correspondientes.

Que para ser electo consejero político se necesita cumplir con lo establecido en los propios estatutos y en la convocatoria respectiva.

Ahora bien y una vez citados los estatutos relacionados con la cuestión debatida, tenemos que la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal de Guanajuato señala:

“DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS POLÍTICOS ESTATALES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 110 DE LOS ESTATUTOS. DEL PROCEDIMIENTO.

Sexta.- La elección de los Consejeros Políticos Estatales a que se refiere la fracción XII del artículo 110 de los Estatutos será por planilla(s) mediante el voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, emitido por los militantes del partido residentes del Estado.

Séptima.- La elección se hará por planilla(s) estatal(es), integrada al menos por el 50% del total que represente el propio Consejo Político Estatal:

El Consejo Político Estatal de Guanajuato, se integrará con un total de 650 consejeros propietarios e igual número de suplentes, en apego a lo que nos señalan los artículos 11 y 59 del reglamento del Consejo Político, de los cuales en consecuencia serán electos 325, mediante voto libre, directo, secreto, personal e intransferible, en los términos del artículo 110 de los Estatutos.

En la integración de las planillas se procurará la representatividad de todos los Municipios de la Entidad, teniendo como uno de sus referentes para determinar su número, la lista nominal.

Asimismo la representación obligadamente se integrara con paridad de género y por lo menos una tercera parte de jóvenes hasta de 35 años...

DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO.

Octava.- Los aspirantes que deseen registrarse como candidatos a integrantes de planilla para la elección de consejeros políticos estatales deberán cumplir con los requisitos y condiciones previstos en los artículos 145, en relación con el 150, y 151 de los Estatutos.

DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD DE REGISTRO.

Novena.- La(s) planilla(s) interesada(s) en participar como candidatos a consejeros políticos estatales, a su solicitud de registro debidamente firmada, deberán acompañar la siguiente documentación:

Documento mediante el cual se manifiesta, bajo protesta de decir verdad que:

. Es cuadro de convicción revolucionaria, de comprobada disciplina y lealtad al Partido, cuenta con carrera de partido y con arraigo y prestigio entre la militancia y la sociedad, tiene amplios conocimientos de los postulados del Partido y reconocido liderazgo.

. No ha sido dirigente, candidato, militante o activista de otro partido político.

. No ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por delitos graves del orden común o federal, o por delitos patrimoniales.

. No es legislador, miembro del ayuntamiento, dirigente de cualquier nivel de la estructura territorial, de los Organismos Especializados, de los Sectores, Movimiento y las Organizaciones.

. Copia del acta de nacimiento.

. Documento mediante el cual acredite estar al corriente en el pago de sus cuotas de Partido, expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas. Se entiende por estar al corriente con el pago de cuotas al menor del año anterior a la fecha de expedición de esa Convocatoria, a razón de **Cien pesos mensuales**; y

. Documento mediante el cual acredita una militancia de al menos tres años.

Los formatos a los que refieren los anteriores puntos serán los que aprueben la Comisión Estatal de Procesos Internos, mismos que serán puestos a disposición de los interesados a partir del día 02 de Septiembre de 2011 y hasta la fecha señalada para la recepción de solicitudes de registro.

REGISTRO DE ASPIRANTES.

Décima.- El registro de planillas de candidatos se llevará a cabo de las **09:00** y hasta las **18:00** horas el día **13 de Septiembre de 2011**, en la sede de la Comisión Estatal de Procesos Internos, en el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional

DE LA EXPEDICIÓN DEL DICTAMEN.

Undécima.- La Comisión Estatal de Procesos Internos expedirá a más tardar el **14 de Septiembre de 2011**, los dictámenes mediante los cuales se acepta o niega la solicitud de registro.

La Comisión Estatal de Procesos Internos, notificará por estrados a los solicitantes el sentido del dictamen.

Las planillas que obtengan el dictamen de aceptación, podrán acreditar con derecho a voz, pero no a voto, un representante propietario y su suplente ante la propia Comisión Estatal de Procesos Internos. La identificación de las planillas será con letra, que se asignara en orden alfabético conforme a la presentación de solicitudes de registro...”

De la anterior transcripción relativa a la convocatoria, la cual forma parte de las constancias que integran el cuadernillo de pruebas, se desprende:

Que la convocatoria realizada por el Comité Directivo Estatal de Guanajuato el veintinueve de agosto de dos mil once, se expidió, entre otros aspectos, para efecto de elegir consejeros políticos estatales del Partido Revolucionario Institucional mediante el voto libre, secreto, directo y personal e intransferible que emitieran los militantes del partido residentes en el Estado; elección que se realizaría por planilla(s) integrada por el 50% del total que representaría el total del propio consejo y éste se integraría con un total de 650 consejeros propietarios y un número igual de suplentes, por lo que en atención al total de consejeros que integraría el Consejo, serían electos 325 propietarios y sus respectivos suplentes mediante voto libre, directo, secreto, personal e intransferible, de los militantes de dicho instituto político.

Que los aspirantes con intención de registrarse debían cumplir con los requisitos y condiciones previstos en los estatutos, concretamente los relativos al artículo 145 relacionado con los ordinales 150 y 151; que la planilla interesada, a su solicitud de registro debía acompañar diversa documentación, entre otras el documento mediante el cual acreditara estar al corriente en el pago de cuotas de partido que expidiera la Secretaría de Administración y Finanzas, además, que debía entenderse por

estar al corriente con el pago de cuotas, haber cubierto el pago de al menos del año anterior a la fecha de expedición de la convocatoria a razón de cien pesos mensuales.

Que el registro de planillas se llevaría a cabo de las nueve horas a las dieciocho horas del día trece de septiembre de dos mil once y que la Comisión Estatal de Procesos Internos expediría los dictámenes mediante los cuales se aceptaría o negaría la solicitud de registro.

Ahora bien, de un análisis minucioso de la demanda presentada por los actores que dio origen al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante radicado con la clave JPDM-009/2011, visible en el cuadernillo de pruebas, así como a la resolución reclamada de fecha once de abril de dos mil doce y de la demanda que obra en el presente expediente, se puede advertir que la reclamación en estudio consiste:

1. En la indebida imposición de cubrir como requisito para la inscripción de aspirantes a candidatos integrantes de una planilla, la exhibición del documento en el que se acredite encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas partidarias, estableciendo la obligación de haber cubierto una cuota de cien pesos mensuales durante el año anterior a la fecha de expedición de la convocatoria, que equivale a mil doscientos pesos por cada uno de los militantes que pretendan participar en la conformación de una planilla, cantidad que multiplicada por el número de propietarios y sus respectivos suplentes arrojan un total de setecientos ochenta mil pesos por planilla para registro.

En tal sentido, los recurrentes sostienen que en virtud de esa norma, la convocatoria se encuentra viciada de ilegalidad al

exigir el pago de cuotas, ya que dicha exigencia devino en obstruir la formación de planillas que contendieran para la integración del 50% del Consejo Político Estatal; y además, porque dicha norma fue orientada a excluir a la militancia y a imponer un consejo político dominado por un grupo político y que para lograr la exclusión se recurrió a la artimaña de exigir el pago de los setecientos ochenta mil pesos.

2.- En que la exigencia en el pago de la cantidad precitada es contraria a derecho y sin ningún fundamento legal, ni estatutario y que se violó su derecho de afiliación ya que al haber exigido un ilegal, anti estatutario, arbitrario y caprichoso pago de setecientos ochenta mil pesos para el registro de planillas se les impidió hacer uso de su derecho de participar en la renovación de los órganos de su partido, vulnerando con ello su prerrogativa de pertenecer al partido político con todos los derechos inherentes a tal pertenencia y en consecuencia los lesionó en su derecho de libre afiliación y que dicha violación de estatutos derivó en discriminación por razones económicas hacia los militantes.

Expuesto lo anterior, resulta oportuno establecer que el reclamo de los enjuiciantes es en relación a su derecho de afiliación en su vertiente de participar en los procesos internos para votar (sufragio activo) y postular candidatos a los cargos de dirección del partido en atención a la convocatoria emitida.

En este aspecto, efectivamente el establecimiento del requisito de acompañar a la solicitud de registro de planilla el documento mediante el cual se acredite estar al corriente en el pago de cuotas de Partido, entendiéndose estar al corriente al menos del año anterior a la fecha de expedición de la convocatoria a razón de cien pesos mensuales, deviene anti

estatutario y por tanto ilegal, por los argumentos que se expondrán en seguida:

En los estatutos del Partido Revolucionario Institucional se establece la obligación de cubrir cuotas por parte de los militantes, así como el requisito de estar al corriente en el pago de las mismas (artículo 145 relacionado con el 151) para el cargo de consejero político; además de los requisitos que para el cargo se especifiquen en la convocatoria.

No obstante lo anterior, de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional no se desprende disposición expresa de ordenamiento partidista ni reglamento, que señale, establezca o precise el monto de la cuota.

Lo anterior se afirma con base en el Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas que fue remitido por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el que no obstante haber sido remitido en copia simple, al no haber sido objetado merece valor probatorio en términos del artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, del que se desprende la existencia de una metodología en relación al pago de cuotas, según se observa en el artículo seis del reglamento proporcionado, consistente en lo que se expresa a continuación:

La presentación de una propuesta por la secretaria a la Comisión de Financiamiento del Consejo Político Nacional en el mes de septiembre de cada año, con el objeto de fijar los montos mínimos y máximos, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de los afiliados que debe regir en el

año siguiente o las modificaciones que realice a dichos montos y periodos, cuyo mínimo puede variar en cada zona económica del país, dependiendo de las condiciones que prevalezcan pero siempre dentro del rango establecido por el Consejo Político Nacional.

La Comisión de Financiamiento del Consejo Político Nacional en atención a la propuesta presentada por la Secretaria está obligada a emitir un dictamen correspondiente y someterlo a la aprobación del pleno del Consejo Político Nacional.

Bajo esa metodología, se desprende que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato no cuenta con facultad estatutaria para determinar el arancel de una cuota, además del citado reglamento tampoco se obtiene la existencia de una cantidad específica como la que se exigió en la convocatoria emitida el veintinueve de agosto de dos mil nueve, por lo que no se demostró la existencia de algún arancel que fijara de manera general esa cantidad como cuota mensual.

Por tanto, la base novena punto séptimo de la convocatoria resulta una cláusula contraria a los estatutos del partido revolucionario institucional en cuanto al monto previsto como pago de cuota, en atención a lo dispuesto por el propio artículo 12 de los estatutos citado en supralíneas, mismo que establece que el Partido Revolucionario Institucional se rige por los principios y normas contenidos en su declaración de principios, programa de acción, estatutos y en las resoluciones de Asamblea Nacional y del Consejo Político; por lo que resulta fundada la cuestión del agravio relativa a la ilegalidad de esa parte de la convocatoria,

aunque inoperante por los argumentos que se expresan a continuación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 segundo párrafo y 20 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los partidos políticos están en posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes y tales disposiciones partidarias participan de los mismos rasgos distintivos de toda norma, en la medida que revisten carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Por lo que las disposiciones o acuerdos intrapartidistas pueden ser de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa tal y como se señala en el criterio emitido por la Sala Superior, cuyo título y texto indican:

“NORMATIVA INTRAPARTIDARIA. PUEDE TENER EL CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVA O HETEROAPLICATIVA PARA SU IMPUGNACIÓN. —Acorde con los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, apartado 5 y 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos gozan de libertad de auto-organización, por tanto, tienen facultades para emitir la normativa regulatoria de su vida interna. Esta facultad deriva en la emisión de disposiciones o acuerdos de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo, vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes. De acuerdo con su naturaleza, pueden ser clasificadas como autoaplicativas o heteroaplicativas. Así, serán normas intrapartidistas de carácter autoaplicativo o de *individualización incondicionada*, aquellas que por su sola vigencia, generen una obligación de hacer, de no hacer o de dejar de hacer al destinatario. Por su parte, serán consideradas disposiciones heteroaplicativas o de *individualización condicionada*, las que requieran de un acto concreto de aplicación para actualizar el perjuicio. En consecuencia, para determinar la procedencia del medio de impugnación intentado

contra normas internas de los partidos políticos, deberá definirse el momento de actualización de la obligación.”

En base a lo anterior las normas autoaplicativas son aquellas que por su sola entrada en vigor generan una afectación a los que se encuentran inmersos en su hipótesis normativa; en tanto las disposiciones heteroaplicativas son aquellas que requieren de un acto de aplicación para actualizar un perjuicio al gobernado.

Partiendo de lo anterior y a fin de distinguir si una disposición o acuerdo general partidista es de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa, es decir, si a partir de su sola vigencia causa perjuicio o si requiere de un acto concreto de aplicación para actualizarlo, resulta importante acudir a la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación basada en el concepto de individualización incondicionada de las normas, ya que en dicho criterio se establecen dos conceptos básicos, consistentes en la individualización, entendiéndose la concretización o actualización de los efectos de la hipótesis normativa, y la condición, que consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que comprende el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico de la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

En atención a esos elementos el Alto Tribunal ha podido diferenciar que una norma es autoaplicativa cuando las obligaciones nacen con la propia ley; y que una disposición es heteroaplicativa cuando las obligaciones de hacer o de no hacer derivadas de la norma, no surgen en forma automática a partir de su vigencia, sino que resulta indispensable para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, de tal

suerte que la aplicación se encuentre sometida a la realización de un evento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J55/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, del Tomo VI, Julio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra establece:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”

Lo anterior resulta oportuno para fijar dentro de la cuestión debatida si la convocatoria es una disposición general que causa perjuicio con su sola expedición, o es necesario de un acto

concreto de aplicación para producir la afectación que esgrimen los impugnantes, en atención a que resulta ser una norma o disposición intrapartidaria, que como ya se ha dicho, tiene los mismos rasgos distintivos de toda norma por su carácter de general, impersonal, abstracto y coercitivo.

En el caso concreto, de las constancias de autos se aprecia que la convocatoria estableció diversas etapas que los interesados debían cumplir para el registro y aceptación de planillas para candidatos y postulantes a cargo de consejero político estatal del Partido Revolucionario Institucional, que para efectos ilustrativos se podrían definir de la siguiente forma:

Primera etapa.- **Expedición y publicación de convocatoria.** La convocatoria de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, fue emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato a militantes del Partido Revolucionario Institucional, para efecto de participar en la elección de los consejeros políticos estatales conforme a ciertas bases, misma que conforme al transitorio primero entraría en vigor el día de su expedición y se le daría difusión.

Segunda etapa.- **Registro de Planillas.** El registro de la planilla de militantes aspirantes, se llevaría a cabo de las 9:00 horas hasta las 18:00 horas del día trece de septiembre de dos mil once (base décima) y previamente a éste, se determinó (base séptima) que la elección para consejeros políticos estatales se haría por planilla(s) integrada por 325 propietarios y 325 suplentes, cantidad que corresponde al 50% del total que formaría el Consejo Político Estatal, en virtud de que en la convocatoria se

precisó que el consejo estaría integrado por un total de 650 consejeros propietarios y 650 suplentes.

Así los militantes como aspirantes a registrarse debían cumplir con los requisitos y condiciones previstos en la convocatoria (base octava) y que la planilla interesada en participar debía acompañar a su solicitud de registro debidamente firmada las documentales referidas en la base novena.

Tercera etapa.- **Emisión de dictamen.** Con fecha catorce de septiembre de dos mil once la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional emitiría un dictamen mediante el cual se aceptaría o negaría la solicitud de registro de la planilla presentada, lo que se notificaría por estrados (base décima primera).

La planilla que obtuviera el dictamen de aceptación, podía acreditar su derecho a voz, pero no a voto, mediante un representante propietario y su suplente ante la Comisión Estatal de Procesos Internos (base décima primera, último párrafo).

Cuarta etapa.- **Proselitismo.** La planilla que obtuviera dictamen de aprobación podía iniciar el proselitismo a partir del momento en que se resolviera la procedencia del registro y debía concluir a más tardar a las veinticuatro horas del día primero de octubre de dos mil once (base décima tercera).

Quinta etapa.-**Jornada de elección.** La jornada de elección, se llevaría a cabo el dos de octubre de dos mil once, de las nueve a las dieciocho horas y una vez realizado el cómputo respectivo la Comisión Estatal de Procesos Internos declarararía el seis de octubre de dos mil once la validez de la elección de la planilla de

consejeros políticos estatales electos a quienes hubieren obtenido la mayoría de los votos válidos emitidos en el proceso, entregándose la constancia respectiva.

Bajo esta óptica, puede válidamente concluirse que la convocatoria no causó perjuicio desde su expedición y publicación a los impugnantes, ya que de su literalidad se desprende la obligación de hacer a cargo de los militantes, consistente en la presentación de su planilla, así como la consecuencia jurídica que se aplicaría en el caso con la emisión del dictamen aprobando o negando el registro de su planilla por cumplir, en su caso o no, con los requisitos.

En razón de lo anterior, se estima que la convocatoria tiene el carácter de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, al establecer la expedición de un dictamen posterior respecto a la presentación de la planilla efectuada por los aspirantes a candidatos a cargo de consejero político estatal; ya que, para que se individualice o configure la hipótesis que prevé, se requería de la realización de la condición consignada en la convocatoria, traducida en la presentación de su planilla, a efecto de que se concretizara la consecuencia jurídica contenida en las bases de la convocatoria, que en el caso sería la negación del registro; por lo que resultaba indispensable que se actualizara por parte de los militantes, ahora impugnantes, el supuesto normativo que le diera vida jurídica, consistente en la presentación de la planilla para su registro.

Por lo que al no desprenderse de autos un acto concreto de aplicación, consistente en la emisión del dictamen en el que se les negara o aprobara su registro de planilla y al tratarse la convocatoria para consejero político estatal de una disposición

heteroaplicativa, el análisis del perjuicio en la esfera jurídica de los actores se desplaza hacia la ponderación del agravio que produce el acto de aplicación de dicha norma, en razón de que la propia convocatoria no causa perjuicio por su sola emisión, expedición, publicación y difusión, sino que era necesaria la existencia de la condición que materializa los efectos perjudiciales en su esfera jurídica.

Por tanto, para que los impugnantes se encontraran en aptitud de cuestionar la convocatoria en la parte en que se fijó el requisito de pago de cuotas y su interpretación de estar al corriente del mismo, era imperativo que resintieran un perjuicio real, actual y directo en su esfera jurídica de derechos, lo cual no ocurrió en la especie, ya que no ejercieron el derecho de presentar su planilla, lo que era necesario para que a consecuencia de ello se les emitiera el dictamen negando su registro, por lo que la simple expectativa de la aplicación de la base novena de la convocatoria no basta para estimar procedente su impugnación desde su expedición y publicación, ya que no se concretiza o materializa el menoscabo de los derechos de los militantes ahora impugnantes, pues únicamente genera la presunción de que la aplicación se ha de realizar, pero siempre y cuando, la condición a que esté sujeta, tenga lugar.

No sobra destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en términos similares al resolver el juicio ciudadano número SUP-JDC-0913/2007, que constituye un caso análogo al que nos ocupa, en el cual estimó lo siguiente:

“Cuarto. Estudio.

...

Asimismo, son inoperantes los conceptos de agravio sintetizados en los incisos b) y c) del considerando cuarto de esta resolución.

Se afirma lo anterior, porque aun cuando los demandantes tuvieran razón en cuanto a que los artículos 166, fracción XV, y 194, del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, son violatorios de los derechos fundamentales de los militantes de ese partido político, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por tanto, se declarara su inconstitucionalidad, lo cierto es que a ningún efecto práctico conduciría tal pronunciamiento.

Los artículos 166, fracción XV, y 194, del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, establecen:

...

En primer lugar, se estima pertinente dilucidar si los demandantes pueden impugnar los citados preceptos, con base, únicamente, en lo previsto en la convocatoria cuestionada.

A efecto de responder este cuestionamiento, es útil invocar, en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, que dice:

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. (Se transcribe).

La utilidad del criterio en cita se determina en cuanto fija parámetros para sostener cuándo una norma causa perjuicio con su sola entrada en vigor, en el caso a estudio, a partir de la aprobación y emisión del artículo en comento, o bien, cuando resulta indispensable un acto posterior y concreto de aplicación, para generar esa afectación.

A juicio de esta Sala Superior, las disposiciones contenidas en los artículos citados, que establecen, por una parte, uno de los requisitos para poder participar en el procedimiento interno de selección de candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, y por otra, una de las fases a las cuales deberá sujetarse el referido procedimiento, **son de carácter heteroaplicativo, pues a efecto de hacer procedente y necesaria su observancia es indispensable que exista un acto concreto de aplicación que afecte derechos de quien pretenda participar en tal procedimiento, verbigracia, en el primer caso (166, fracción**

XV), la negativa recaída a la solicitud de registro respectiva, y en el segundo, la exclusión de los actores del listado de precandidatos presentado por el Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Política Permanente para su sanción, que son en realidad los que podrían afectar la esfera jurídica de los aspirantes a candidatos.

En tales circunstancias, como su aplicación se encuentra **condicionada** a esos hechos y **los demandantes no afirman, y menos aun demuestran, que hubieran presentado su solicitud de registro para participar en el procedimiento respectivo** o que se les hubiera negado tal registro, ni que ya se hubiera llegado a la etapa en que debe sancionarse el listado de precandidatos y que hubieran sido excluidos de la misma, motivo por el que no se ha actualizado un perjuicio real, actual y directo a los derechos de los actores, pues no se han aplicado las referidas disposiciones estatutarias, supuestos en los cuales los accionantes se encontrarían legitimados para debatir la constitucionalidad de las normas aplicadas.

En otras palabras, se estima que para estar en aptitud de impugnar las normas estatutarias en comento, es menester que el ciudadano resienta un perjuicio real, actual y directo, ello porque no basta alegar o sustentar la impugnación en la aplicación futura inminente o posible de la norma, para estimar procedente el juicio ciudadano.

Ello debe entenderse así, toda vez que **aun bajo el supuesto de entender que puede ser factible, esto es, ante el escenario de que su aplicación resulte inminente, no se está frente una situación concreta o actual de menoscabo en la esfera de derechos jurídicos de la persona, de tal manera que su reclamo sin acto concreto de aplicación se limite a generar sólo eso, la presunción de que la concreción ha de realizarse**, siempre y cuando, la condición tenga lugar, en el caso, como se dijo, cuando se dé la negativa de registro o exclusión aludidas.

...

Lo antes expuesto merece destacarse, para desestimar lo que tácitamente subyace en los argumentos de los actores, quienes evidentemente consideraron que tales normas, por sí mismas, esto es, por su sola entrada en vigor (autoaplicativas), les representa perjuicio, dado que se reitera, la afectación concreta, de realizarse, tendrá lugar hasta la negativa del registro para participar en el procedimiento de selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional y la exclusión del listado correspondiente, lo cual, como ya se vio, no se encuentra demostrado en autos.

Sostener una postura contraria equivaldría a admitir que la sola aprobación de la normativa estatutaria, en forma automática irroga perjuicio a una persona

en lo individual, en este caso, a los promoventes, por tener el carácter de ciudadanos mexicanos, militantes y miembros de los cuadros del Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que conllevaría a estimar que cualquier ciudadano, por el solo hecho de manifestar contravención entre una prevención estatutaria y la Carta Magna, inste la actividad del órgano jurisdiccional, sin exigirse que se actualice el supuesto de hecho al que se sujeta su aplicación, es decir, que esté en posibilidad de impugnarla con la sola expresión de tal pretensión, lo cual resulta jurídicamente inadmisibles, pues equivaldría a aceptar, tácitamente, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es un medio de control abstracto, que en ese carácter sólo exigiría para imponer el análisis de normas generales (en el caso, de carácter administrativo-electoral), la sola denuncia de inconstitucionalidad, sin el menor imperativo de exigir la demostración de un menoscabo personal, real, actual y directo, lo que desde cualquier óptica desnaturaliza el propósito y objetivo del juicio ciudadano.

...

Conforme a lo expuesto, en este caso es innecesario hacer un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de los aludidos artículos 166, fracción XV, del Estatuto, toda vez que, aun cuando se estimara que el acto impugnado está sustentado en una norma estatutaria inconstitucional o ilegal, con ello solamente quedaría invalidada tal disposición así como su correlativa prevista en la convocatoria impugnada, lo cual sería insuficiente para que los actores obtuvieran su pretensión final, como sería acceder al procedimiento interno de selección de candidatos a diputados locales del Partido Revolucionario Institucional por el principio de representación proporcional en el Estado de Chiapas, **debido a que, en el presente caso, como ya se dijo, los demandantes no afirman y menos demuestran que hubieran presentado su solicitud de registro para participar en tal procedimiento y, por ende, no existe la posibilidad de resarcir algún derecho de los aquí enjuiciantes** que, no obstante haberse ejercido, en este caso, la petición de registro en comento, hubiera sido negado.

..." (El resaltado es añadido).

Acorde a las consideraciones expresadas en el presente fallo, y a las contenidas en el precedente recién transcrito, queda de manifiesto que en la especie, la emisión, expedición, publicación y difusión de la convocatoria no causa perjuicio en la esfera jurídica de los impugnantes, ya que para que se diera esa

afectación se requería la existencia de un acto que condicione su aplicación, siendo este en el caso, el dictamen de negativa de registro por la Comisión Estatal de Procesos Internos, lo que no aconteció en la especie, razón por la cual y no obstante lo **fundado** del agravio, el mismo resulta **inoperante** para invalidar la convocatoria correspondiente.

En atención a lo expuesto, al resultar inoperantes los planteamientos expuestos por los accionantes, por las razones precisadas en este considerando **SE CONFIRMA** la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el once de abril de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con la clave JPDM-009/2011.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Por las razones precisadas en el considerando décimo se **CONFIRMA** en el tema de la impugnación la resolución de fecha once de abril de dos mil doce, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente **JPDM-009/2011**.

Notifíquese personalmente a los accionantes, mediante **oficio** a la autoridad responsable Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el domicilio señalado en autos para dichos efectos, y por **estrados** a los demás interesados, adjuntando en todos los casos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.